



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y IX Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 206 BIS; EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 209; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 404 BIS; LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 407 BIS. SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 206 BIS; UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 209; UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 404 BIS; UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 40 UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 407 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONA EL INCISO F) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 180; SE REFORMA EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

Asunto: Dictamen

Expedientes: LXV/CPAyPJ/086/2022 y LXV/CPAyPJ/162/2023 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia

Honorable Asamblea Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Presente.

Las Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- I. En sesión ordinaria de fecha seis de julio de dos mil veintidós, las CC. Flor Estela Morales Hernández, Rosa Lizeth Jiménez, Marlene Juárez Castillo, Paola Angélica Ruíz López, Lucía López, María Esther y los CC. Rafael Serrano Portillo y Jorge Gerardo Trujillo presentaron Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 404 Bis la fracción VII al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fecha once de julio de dos mil veintidós, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./1076/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/086/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- II. En sesión ordinaria de fecha once de enero de dos mil veintitrés, la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 7; se adiciona una fracción XII al artículo 7, recorriendo el resto en su orden; se reforma el primer párrafo y se adiciona los dos últimos párrafos del artículo 24 y se adiciona una fracción XXII al artículo 42, recorriéndome el resto en su orden, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género, se reforma y adiciona el artículo 206; se adiciona una fracción X al artículo 206; se reforma y se adiciona el último párrafo del artículo 209 y se adiciona una fracción VII del artículo 404 bis, se reforma el artículo 407; se adiciona el último párrafo del artículo 407 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reforma y adiciona el inciso f) del artículo 3 la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, se reforma y adiciona el artículo 180; se adiciona una fracción VIII al artículo 180; se reforma el artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, se reforman el primer párrafo del artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, se reforma el segundo párrafo del artículo 26 y se reforma el artículo 37 de la Ley Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reforma el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca

Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./2092/2023 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/162/2023 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- III. Que en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en un ejercicio de parlamento abierto y priorizando la atención a mujeres víctimas de violencia y sobrevivientes de feminicidio se reunió con mujeres representantes del Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria.
- IV. Con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

ny

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, son competentes para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

↘

TERCERO. - Exposición de Motivos:

- I. **Exponen las CC. Flor Estela Morales Hernández, Rosa Lizeth Jiménez, Marlene Juárez Castillo, Paola Angélica Ruíz López, Lucía López, María Esther y los CC. Rafael Serrano Portillo y Jorge Gerardo Trujillo:**

Actualmente Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, define la violencia familiar, como toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima, dicho cuerpo jurídico, especifica también los tipos de violencia familiar, entre las cuales encontramos la violencia física, psicoemocional, patrimonial, económica, sexual y la violencia contra los derechos reproductivos.

J

⊖



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Sin embargo, la violencia no sólo se practica entre las personas que habitan el hogar, es también ahí donde se ejerce violencia en contra de los animales, violencia a la que se denomina "maltrato animal", "crueldad animal" o "abuso animal", respecto a esta última y tal como lo citan las autoras del artículo "Abuso Animal como Indicador de Violencia Doméstica", el abuso animal es el comportamiento socialmente inaceptable de un humano, que intencionalmente provoca dolor, sufrimiento, angustia o muerte a un animal.

Dentro de las fuentes consultadas a propósito de la presente iniciativa, se documenta que, se ha identificado también que el abuso animal es una táctica coercitiva utilizada por las parejas agresoras para intimidar, amedrentar y controlar al otro miembro de la relación, específicamente en países como Irlanda, se han hecho investigaciones sobre ese tema las cuales refieren que, del total de los casos analizados las principales causas por las que algún miembro de la pareja (generalmente el hombre) comete o amenaza con abusar de las mascotas son: el enojo o el control de la víctima de la violencia (36%), la venganza (24%) y otras causas (4%).

Según investigaciones realizadas en Estados Unidos, indican que la violencia doméstica puede estar relacionada con el maltrato a los animales de compañía y que el maltrato animal se encuentra presente en hogares con violencia familiar, en el mismo sentido otros investigadores, sugieren que los hogares donde existe violencia familiar y abuso infantil pueden mostrar niveles elevados de maltrato animal en comparación con aquellos donde no se vive violencia.

Además de lo anterior, los estudios realizados mencionan que las mujeres víctimas de violencia familiar que reportaron maltrato a sus animales de compañía, experimentaron mayores niveles de su hogar debida la presencia de maltrato animal, muchas de las víctimas permanecen en la relación abusiva debido a que los refugios para violencia doméstica no cuentan con espacios para atender a sus animales de compañía.

Ahora bien, la presente iniciativa propone reformar la fracción V y adicionar la fracción VII al artículo 404 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ello con la finalidad de incluir a la violencia vicaria, como un tipo de violencia familiar, entendiéndose como violencia vicaria en hecho de amenazar o infligir alguna lesión a los hijos, hijas, familiares cercanos, animales de compañía o cualquier otra persona o animal con el que la pareja tenga un lazo emocional afectivo, con la finalidad de condicionar la conducta, someter, hacer sufrir y/o intimidar a la pareja o las hijas e hijos, con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar, así mismo, se reforma dicho artículo para incluir como un tipo de violencia familiar toda acción u



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

omisión que limite o vulnere el derecho de las personas a acceder a los servicios de interrupción legal y segura del embarazo en todos aquellos casos permitidos por la ley y no solo en los casos de violación como se establece actualmente

Retomando lo dicho por ONU Mujeres, durante la pandemia por la COVID- 19, muchas mujeres en el mundo están sufriendo un impacto desproporcionado de la inestabilidad económica, la presión extrema en los sistemas de salud y la interrupción profunda en la vida diaria. Cabe señalar que, a nivel mundial se ha reportado un aumento significativo de la violencia doméstica; las mujeres, sus hijos e hijas están atrapadas con sus abusadores y están aisladas de las personas y los recursos que mejor pueden ayudarlas . Antes de la pandemia, la violencia doméstica ya era una situación que experimentaba 1 de cada 3 mujeres en todo el mundo.

Según lo detalla el documento elaborado por ONU Mujeres, denominado "VIOLENCIA DOMÉSTICA DURANTE LA COVID-19. Herramienta de orientación para empleadoras y empresas", cuando los hogares se encuentran bajo un nivel de estrés semejante, la violencia doméstica se incrementa al igual que la explotación sexual. En este momento, la COVID-19 está disparando estas tendencias

Así mismo, se especifica que México, durante el confinamiento de más de 100 días por la pandemia del Covid-19 en México, las llamadas al 911 por violencia contra las mujeres aumentaron alrededor de 20 por ciento y la atención en las instancias estatales y municipales creció entre 20 y 30 por ciento. Por su parte, de acuerdo con la Red Nacional de Refugios en México, en los dos meses de cuarentena han aumentado las atenciones brindadas en casos de violencia contra las mujeres, lo que representa un aumento de más de 70% en comparación con el mismo periodo en 2019.

La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a las mujeres a través de sus seres cercanos, queridos y especialmente de sus hijas e hijos, animales de compañía. La intención de causar daño a su pareja o expareja a toda costa se pone de manifiesto al causar daño o amenazar con causarlo, incluso se puede llegar hasta el asesinato de las hijas o hijos, esta es la parte más extrema de la violencia que se le puede causar a la pareja, pues la muerte de un ser querido la destruye para siempre, también es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género, esta manipulación tiene el objetivo de controlar y dominar a la mujer o a la pareja, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.

Es así como la violencia vicaria es violencia de género en contra de las mujeres, se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a la mujer, el objetivo es la mujer, la pareja, la ejercen por lo regular los hombres contra mujeres

El concepto vicario hace referencia a la sustitución o reemplazo de una persona por otra en el ejercicio de una función o en la vivencia de una situación.

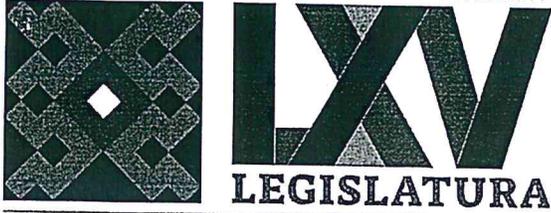
En la práctica, la violencia vicaria ocurre sobre todo en el contexto familiar, y es por ello que en términos generales se considera que es una forma de violencia familiar. Resultan especialmente graves los casos de quienes dañan a sus hijos o hijas para hacer daño a la expareja, fenómeno que incluso ha dado lugar al asesinato de niños o niñas a manos de su padre o madre

En ese sentido, tenemos que la violencia vicaria es un tipo de violencia familiar que incluye toda aquella conducta realizada de manera consciente para provocar un daño a otra persona, ejerciéndose de forma secundaria a la principal. Dicha violencia es normalmente una forma de maltrato infantil que puede ir desde hacer presenciar al menor de edad de las agresiones por parte de uno de sus familiares a otro o por el padecimiento de agresiones directas como método para causarle un perjuicio.

En la mayoría de los casos el hijo o hija es utilizada de manera instrumental con el objetivo de hacer daño a la pareja, esta última es el objetivo de la violencia. La persona agresora que ejerce el maltrato aprovecha la fragilidad de los niños y niñas vulnerando y menoscabando su integridad física o psicológica con el fin de dañar psicológicamente a su pareja, despertando en ella sufrimiento, dolor y sensación de culpa por no defender a las personas más queridas por la víctima y también causan resentimiento de los hijos e hijas pues se crea un sentimiento de abandono o de permisibilidad del maltrato.

La violencia vicaria o la amenaza de causar daño es empleada asimismo como mecanismo de coacción y control hacia la víctima, ante el conocimiento de lo que la persona agresora es capaz el cónyuge o el menor se ve forzado a ceder ante las pretensiones y deseos de la otra persona y además ante el miedo de que los y las menores de edad sean agredidos la víctima adulta tiene menos opciones de denunciar, buscar ayuda o hacer algo que los y las ponga en riesgo.

Por otro lado, la violencia vicaria también puede incluir la amenaza o el maltrato animal, siendo esta una estrategia más que utiliza la persona agresora para hacer daño a la víctima de violencia de género.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Es de precisar que, las formas de violencia asociadas con el ámbito familiar, así como el vínculo entre la violencia familiar y el abuso animal, se han estudiado con mayor frecuencia e interés por las ciencias sociales, y se ha demostrado que la crueldad hacia los animales de compañía es una táctica coercitiva utilizada por parejas abusivas para intimidar y controlar a su víctima.

En ese sentido, la psicóloga Española Raquel Aguado ha indicado que hacer daño a los animales de compañía, como los perros y gatos con los que la víctima mantiene un vínculo emocional o sentimental puede ser una forma de violencia y de control, entra en el "sistema coercitivo hacia la pareja.

Raquel Aguado ha sostenido que los animales de compañía suelen ser una fuente de apoyo emocional para estas mujeres, pues comúnmente se encuentran aisladas y por vergüenza no son capaces de pedir ayuda a sus familiares, la especialista también ha destacado que diversos estudios apuntan a que el maltrato animal es un indicador de riesgo en la violencia machista y que implica un riesgo mayor de agresiones más severas y frecuentes de violencia psicológica, física y sexual contra las mujeres. Maltratar a un animal amenazar con hacerlo, es una herramienta que se utiliza para controlar y castigar a la mujer, aislarla, coaccionarla, someterla, amenazarla y silenciarla, por lo que, para evitar el maltrato del animal, la mujer se coloca en una situación de riesgo

Con la finalidad de sustentar la presente iniciativa, le realizamos una entrevista a la Diana Alva Pazaran, especialista en derechos humanos, género y políticas públicas, a quien además se le enviaron una batería de preguntas, a través de las cuales se busca saber si existe una relación entre la violencia familiar y el maltrato animal, por lo que a continuación se hace la transcripción de la preguntas y las respuestas enviadas por la especialista.

Pregunta: ¿Ha conocido de casos de maltrato animal como mecanismo para causar daño y sufrimiento psicológico a la pareja o expareja, hijas o hijos, aprovechando ese vínculo afectivo y emocional entre las personas y los animales?

Respuesta: Sí, hace unos años acompañé un caso de una mujer joven víctima de violencia psicológica, física y sexual por parte de su pareja con quien vivía en concubinato. El agresor la amenazaba con violencia física y físicamente a su perro y su gato (de ella) si ella no hacía lo que él le pedía. En un momento de crisis por violencia física la mujer se encerró en el baño con su perro para resguardarse de su agresor; cuando ella logró salir de la casa, su gato se fue por los techos para ponerse a salvo y, ella salió en la madrugada a las calles, con su perro en los brazos, pidiendo ayuda para ambos.



Ahora bien, este es solo un caso, sin embargo, se ha documentado que "los hombres son significativamente representativos cuando la crueldad animal sucede en conexión con casos de violencia intrafamiliar. Es decir, cada vez que un hombre ha agredido a un miembro de su familia también ha maltratado antes a los animales de compañía ". Otro estudio expresa que " el abuso animal es una táctica coercitiva utilizada por las parejas agresoras para intimidar amedrentar y controlar al otro miembro de la relación".

Pregunta: Existe la posibilidad de que los animales puedan ser un factor para que la víctima regrese o no abandone el domicilio familiar y rompa con la relación de abuso.

Respuesta: Sí, en el caso anteriormente expuesto, la mujer quería regresar a su casa para buscar a su gato, para confirmar que este estuviera bien.

Pregunta: Existen la posibilidad de que la víctima de violencia familiar desarrolle sentimientos de culpa, rabia y responsabilidad cuando por las circunstancias se ve obligada a dejar en la casa del maltratador al animal, ya sea por no poder llevarla con ella o porque en los refugios no cuentan con instalaciones para acoger a los animales.

Respuesta: Sí, en el mismo caso, la mujer estaba afectada por creer que era su responsabilidad que su agresor también agrediera a su perro y gato, por no lograr dejar su relación y no solamente vivir violencia ella sino también los animales de compañía con quien ella tenía un vínculo fuerte .

Pregunta: Conoce de algún caso o casos en el que la víctima se hay puesto en peligro por acercarse o entrar en casa del maltratador, para comprobar el estado de los animales.

Respuesta: Sí, en este mismo caso la mujer se acercó a la casa para saber el estado de su gato, se puso en contacto con vecinas para tratar de averiguar cómo estaba y si podía recuperarlo. Ella decía que sabía que el agresor no cuidaría del gato.

Pregunta: Cómo afecta psicológicamente a los NNA presenciar el maltrato animal. En tanto reconocemos que las violencias sociales son aprendidas social y culturalmente, una de las principales afectaciones que tiene que NNA presencien el maltrato animal es que lo pueden aprender como una conducta aceptable al vincularse con los animales, lo que a su vez podría desatar estas mismas conductas normalizándolas.

Respuesta: Algunos estudios al respecto, encuentran una relación entre la exposición de NNA a violencia de animales de compañía con el bullying, al respecto, la



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Coordinadora de Profesionales por la prevención de abusos señala que "haber sido testigo de maltrato animal es un importante factor predictivo del aprendizaje y la adquisición de comportamiento agresivo. Se ha podido documentar que los niños y adolescentes que han sido testigos directos de violencia y agresiones son más propensos a desarrollar creencias y scripts (pautas de actuación) que fomentan la agresión e intensifican la tendencia al comportamiento agresivo."

Recordando que la exposición de NNA a violencia contra los animales, también es un acto de violencia contra NNA, también se ha podido relacionar con impactos negativos que pueden ser tanto emocionales, sociales y afectivos como miedo al agresor, tristeza, aislamiento.

Pregunta: Qué papel juegan los animales en la vida de los NNA.

Respuesta: El vínculo que se genera entre niñas, niños y adolescentes con los animales está en relación con su contexto y con el lugar que ocupen los animales en sus círculos más cercanos como la familia, la escuela, la comunidad, la sociedad. Desde edades muy tempranas niñas y niños comprenden que hay animales de compañía en sus hogares y animales para la cría y consumo, también otros para apoyo para el trabajo, es decir, comprenden el lugar social que se les da a los animales según su especie y su sexo.

Ahora bien, en tanto NNA que viven y/o conviven regularmente con animales generan un vínculo de cercanía, se ha observado y reportado en estudios académicos que este vínculo promueve en el desarrollo de NNA mayor empatía, comprensión del lenguaje corporal así como motivos y sentimientos de y con el otro, sobre todo otorga apoyo en un sentido social y emocional. En situaciones de tensión emocional, NNA tienden a recurrir a sus animales de compañía, favoreciendo así, incluso, procesos de resiliencia.

Una relación que ha llamado especialmente la atención es el apoyo emocional que pueden brindar los animales, de ahí que hay terapias que asisten los animales, denominada terapia asistida con animales, como la equinoterapia, terapia asistida con perros. Esta terapia es una intervención diseñada para mejorar el funcionamiento cognitivo, físico, social y emocional de una persona; y es y ha sido implementada con NNA con discapacidad psicosocial o intelectual, adolescentes, etc. Traigo este ejemplo de las terapias asistidas con animales solamente para potenciar las fortalezas que puede generar el vínculo de un animal con NNA en su desarrollo emocional, intelectual, cognitivo y social.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Pregunta: Qué papel juegan los animales en la vida de las personas adultas mayores. Sobre todo en el caso de los animales de compañía como los perros o gatos, pueden generar un vínculo sólido, en particular, si la persona adulta mayor no cuenta con una red social y familiar favorable que acompañe en su vida cotidiana. El vínculo que generan puede ser tan sólido que el animal, sobre todo los de compañía, pueden ser considerados como parte de la familia. La posibilidad de tener una vida cotidiana con un animal de compañía favorece cambios en la cotidianidad que puede estar marcada por inactividad y sentimiento de inutilidad, siendo los animales un estímulo de distracción y cuidado, vínculo afectivo y de socialización.

Finalmente, siguiendo la idea anterior frente a la terapia asistida con animales, se ha visto que esta terapia aplicada a personas mayores favorece las habilidades motoras, mantienen el nivel cognitivo, se favorece la atención, memoria, orientación y concentración, y se reducen los niveles de tristeza y soledad, sobre todo en caso de quienes no tienen una red social o familiar sólida o para quienes están institucionalizados

Algunos investigadores han comenzado a examinar la violencia familiar y la crueldad animal ejercida por los propios niños y niñas, esto se ha hecho a través de entrevistas en las que se ha observado que los niños y niñas expuestos a violencia familiar muestran tasas más altas de crueldad hacia los animales que los que no han sido expuestos a esa experiencia en sus hogares, pudiendo determinar que los niños y adolescentes que se habían visto involucrados en violencia familiar solían participar directa o indirectamente en eventos delictivos en la edad adulta.

Cabe señalar que, en una encuesta nacional realizada en los años de 1990 a 2000, en Estados Unidos, en la que participaron 1,614 personas, se encontró que los resultados de quienes reportaron haber sido crueles con los animales en la niñez presentaban dos vertientes: eran más propensas a ser los perpetradoras, y eran también las víctimas de violencia por parte de su pareja en la adultez, en comparación con aquellos que no lo habían sido

En ese sentido, la presente iniciativa pretende, tipificar como un tipo de violencia familiar el maltrato que se ejerce a la pareja o expareja a través de terceros los cuales no solo puede ser humanos, sino también animales, y sobre todo reconocer que la presencia de maltrato animal es un predictor de futuros hechos de violencia. Esto último no es algo nuevo, pues desde hace varios años se señala como un factor que puede desencadenar conductas violentas, incluso la violencia en contra de los animales seña lo como uno de los elementos precursores de comportamientos violentos, lo cual ha llevado al desarrollo de teorías que tratan de explicar la hipótesis de la graduación de la violencia, a partir de la cual la crueldad animal temprana



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

permite a la persona aprender sobre la violencia , practicando con los objetos disponibles , animales , y posteriormente presentar comportamientos violentos hacia otra persona . En este sentido consideramos que la presencia de maltrato animal podría ayudar a reconocer otros comportamientos antisociales en una etapa temprana de su aparición, encender las alarmas y hacer posible que se realicen intervenciones. Por lo que, es necesario entender que la comprensión del maltrato a los animales es un fenómeno complejo que debe considerarse desde una perspectiva amplia en la que toda la sociedad debe prestar atención.

Reconocer que, el bienestar de animales humanos y animales se encuentra entrelazado puede ser útil para brindar una atención íntegra, en consecuencia, las instancias dedicadas a la atención de víctimas de violencia necesitan información y sobre todo reconocer el vínculo entre el maltrato animal y la violencia familiar, pues de la misma manera que se utiliza a los y las hijas para hacer daño a la pareja, se hace con los animales de compañía.

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 404 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción VII al artículo 404 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 404 Bis. - Para los efectos del presente capítulo los tipos de violencia familiar son los siguientes:

De la I a la VI. (...)

VII.- *Violencia Vicaria*: A toda acción u omisión, que ponga en riesgo, lesione o dañe la integridad física o psicológica de los hijos, hijas, familiares cercanos, animales domésticos de compañía o cualquier otra persona u animal, con el que la persona con quien se tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia, tenga un lazo emocional afectivo, con la finalidad de condicionar la conducta, someterla, hacerla sufrir y/o intimidar, con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

II. **Expone la C. Diputada Lizzet Arroyo Rodríguez:**

Ante la grave crisis del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género en el Estado de Oaxaca, resulta necesario continuar con las medidas afirmativas a fin de lograr revertir las brechas de género, lograr la tan anhelada igualdad sustantiva, y de esta manera dar paso al cumplimiento a dos de las metas del Objetivo 5 de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas: 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo y 5.2 eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación¹.

Estas medidas afirmativas en la Recomendación General número 25 de la CEDAW, tienen como finalidad conforme al párrafo 18 de la citada recomendación, el acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito y que no deben ser consideradas como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales y de esta manera revertir la discriminación, pues la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de serlo², entre ellas la propia violencia contra las mujeres, pues basta recordar que conforme a la recomendación 19 de la CEDAW, esta violencia es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre³.

Por ello, al ser necesario mantener en examen continuo las leyes, los programas y las prácticas encaminados al logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer a fin de evitar la perpetuación de tratos discriminatorios, razón por la que presento esta iniciativa que no solo busca visibilizar la violencia vicaria como un tipo de violencia de género, sino también garantizar que este derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia sea una realidad a través de normas sustantivas y procesales que incidan en que las mujeres sobrevivientes de violencia vicaria encuentren una respuesta en el sistema de justicia, que

¹ Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas recuperado en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>.

² Recomendación General número 25 de la CEDAW, recuperado en: [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

³ Recomendación General número 19 de la CEDAW, recuperado en https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf

sea adecuada y que obligue a las operadoras y operadores a actuar con enfoque de derechos humanos, de género y de infancia, pues la violencia contra las mujeres, como lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicarla Violencia contra la Mujer, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Estas relaciones de poder históricamente desiguales encuentran su fundamento en el sistema patriarcal, un orden político y social, que autoriza la dominación masculina, construida sobre el cuerpo de las mujeres, y que permite perpetuar el sometimiento y control de las mujeres, a través de otros sistemas de dominación, como son la colonialidad, la heteronormatividad y el capitalismo.

De esta manera el patriarcado, es un orden social, pues se sustenta en un sistema social jerarquizado que otorga por una parte un papel protagónico al masculino, un "individuo universal", y el lugar "de la otra", el lugar no privilegiado a las mujeres, con roles sociales que deben asumir dentro de "ese orden", que "no debe ser trastocado", relegándolas al ámbito privado, y retirándolas del ámbito público.

Así, de acuerdo con Catherine Makinon⁴, el género es el sistema social que divide el Poder, por tanto es un sistema político, centrado en la subordinación sexual, por tanto la ley no sólo refleja una sociedad en la que los hombres gobiernan a las mujeres, sino que gobierna de forma masculina, de esta manera a existir normas neutrales, estas se convierten en el hilo conductor que perpetúa la dominación, control y sometimiento de las mujeres, por lo que es importante visibilizar que la ley, también produce género.

Este sistema no es ajeno al Estado, pues incluso desde la concepción teórica del surgimiento de este, esto es desde el pacto original, las teorías feministas han señalado la exclusión de las mujeres, utilizándolas medios para otros fines, ya Carol Pateman en el contrato sexual⁵, establece que este pacto de creación del Estado, nace entre hermanos, es un pacto fraternal, que previo al contrato social, hay un contrato sexual que excluye a las mujeres. De esta forma el consentimiento, categoría fundamental del contractualismo, tiene un significado diferente según se trate de los varones o de las mujeres, pues solo los hombres pueden consentir, las mujeres no. Así el contrato sexual-social es una historia de sujeción, porque garantiza el acceso controlado al cuerpo de las mujeres, a través de la ley del derecho político-sexual masculino, por lo que constituye el contrato original implica por una parte libertad y por otra sujeción.

4 Catharine A. MacKinnon. Hacia una teoría feminista del Estado. Ediciones cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer, 1995 México, recuperado en : <https://kolektivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/MacKinnon-Catherine-Hacia-una-teor%C3%ADa-feminista-del-Estado.pdf>

5 Carol Pateman. El contrato sexual. Editorial Anthropos, 1995, España.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Siguiendo con Carol Pateman, los teóricos del contrato no tuvieron intención de cuestionar el derecho patriarcal original y en lugar de ello, incorporaron el derecho conyugal en sus teorías y, al hacerlo, transformaron la ley de derecho sexual del varón en su forma contractual moderna, un pacto patriarcal, para garantizar la procreación y el uso del cuerpo de las mujeres, pues ambos cuerpos no tienen el mismo significado político, tal y como quedó claro en la propia Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789, un paso importante para los derechos civiles y libertades de los hombres y no de las mujeres.

Esta sujeción de la mujer al ámbito privado, y su contractualismo a través del matrimonio, sigue diciendo con Carol Pateman, ha generado la división sexual del trabajo.

Conforme al Protocolo para juzgar con Perspectiva de género, la división sexual del trabajo, tiene como consecuencia la asignación de actividades, tareas y relaciones específicas, dependiendo del lugar que se ocupa dentro de la estructura jerárquica, ello en función del orden social de género persistente, conforme al cual, los hombres deben desarrollarse en espacios públicos y a las mujeres en espacios privados como el hogar. Todo ello vinculado con dos cuestiones fundamentales: 1) con la división de funciones al interior de la familia y los roles de género en donde a los hombres se les ha asignado el trabajo productivo "aquel que si tiene una paga", y a las mujeres el reproductivo, a cargo de las labores en el hogar (espacio privado) y de crianza; y por otra parte 2) con el tipo de tareas o trabajos remunerados que unos y otras realizan de acuerdo con las normas sociales, permitiendo que existan trabajos que se consideren "femeninos", asociados con las tareas y profesionalización del cuidado y/o crianza niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores, la asistencia a otras personas y preparación de, y otros considerados como "masculinos", que se tratan de trabajos físicos, relacionados con el liderazgo hasta la disponibilidad de horario⁶.

Siendo este sistema un orden que va evolucionando con el paso del tiempo, en cuanto las formas y estructuras de dominación, pero manteniendo intacto la subordinación de las mujeres.

Por lo que "la práctica continuada de esas conductas explica por qué la subordinación de las mujeres perdura aun cuando el marco jurídico establece la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. Esto ayuda a entender por qué la igualdad formal resulta insuficiente para asegurar un marco de equidad entre unos y otras, pues, como es evidente, a pesar

⁶ Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, recuperado en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

*de que las normas son explícitas en ese sentido, en los hechos persiste la desigualdad entre grupos sociales, desde un punto de vista estructural*⁷.

Y es la violencia contra las mujeres por razón de género, la que no permite el pleno goce de los derechos de las mujeres, como el de vivir libres de discriminación, Pues de acuerdo con la Convención Belem do Pará, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, pues la realidad que se vive por esa desigualdad preexistente, generada desde la concepción de la creación del Estado, ha dado paso a un escenario de violencia sistemática, que al día de hoy, a 8 años del 2030, no se ha logrado reducir para darle cumplimiento al citado. Objetivo 5 de la agenda 2030.

*Pues los datos nos siguen alarmando ya que de acuerdo con Naciones Unidas, a nivel mundial, 1 de cada 5 mujeres y niñas de entre 15 y 49 años, afirma haber sufrido violencia sexual o física a manos de una pareja íntima en un período de 12 meses, y con motivo de la pandemia esto ha sido peor, pues con las medidas de confinamiento, muchas mujeres se encontraron atrapadas en casa con sus abusadores, con dificultades para acceder a servicios que estuvieron padeciendo recortes y restricciones, de tal manera que los nuevos datos muestran que, desde el brote de la pandemia, la violencia contra las mujeres y las niñas y, especialmente, la violencia familiar se ha intensificado*⁸.

En el caso de México no pinta mejor pues de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, en Oaxaca el 67.1% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida, siendo el ámbito de pareja, en donde las mujeres de 15 años y más experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de la vida con 42.5%, siguiéndole los ámbitos comunitario y familiar.

Esta cifras nos alarman especialmente, pues significa que a pesar de esfuerzos por combatir a la violencia contra las mujeres por razón de género, ésta va en aumento, pues en el 2016 con datos de esta misma Encuesta, el 66.1 de las mujeres de 15 años o más, manifestaron haber sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor, en comparación con 2021 con el 67.1%.

⁷ Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, recuperado en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.

⁸ Notas destacables del Objetivo 5 de la Agenda 2030, recuperado en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

No obstante ello, en los datos estatales existe la ausencia de información acerca de la violencia vicaria tan normalizada, poco visibilizada y sin reconocimiento en nuestro Estado, pero que es la sociedad organizada quien pone al centro esta problemática que puede llegar al extremo del feminicidio de una mujer o la violencia vicaria extrema en la que las y los hijos pierdan la vida a manos del feminicida, datos que resultan importantes para definir un marco teórico conceptual y por tanto una respuesta estatal que permita atender este grave problema que hoy debe resolver el Estado.

De esta manera, el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria (FNCVV)⁹, realizó la segunda entrega de la Encuesta Nacional acerca de Violencia Vicaria en México, en donde se recopiló información de 2,231 mujeres y se encontró que 9 de cada 10 agresores cuentan con formas de bloquear los procesos legales de la víctima y/o recursos que favorecen los fallos a su favor, de estas formas, se describen las siguientes: 81% son económicos, 67% alargamiento del proceso legal, 58% tráfico de influencias y 18% cargos públicos.

De las mujeres encuestadas, el 86% fue amenazada por el agresor con hacerle daño a través de las hijas e hijos. El 76% ha recibido amenazas por parte del agresor de no volver a ver a sus hijos o sacarlos del país. El 82% el agresor le ha negado una pensión alimenticia.

Además, entre los factores de riesgo se encontró que el 50% ha sido amenazada de muerte por el agresor y 50% tiene acceso a armas. Dentro de las verbalizaciones declaradas, confirman haber recibido golpes, despojadas de sus casas, falta de cumplimiento en la pensión alimenticia y en algunos casos fueron demandadas por abuso y violencia infantil. En este sentido, se encontró que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en su contra. En relación con la sustracción, el 81% ha sido separada de sus hijos y el 71% menciona que existía violencia hacia los niños y niñas, previo a la sustracción de hijo o hija.

Entre los principales delitos registrados en los expedientes abiertos por los órganos o unidades administrativas encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias de las Fiscalía General y Fiscalía General de la República según tipo, se encontró que del año 2020 a 2021 se registró un incremento del 14.69% del delito retención o sustracción de menores e incapaces, registrando 3,526 en 2020 e incrementado a 4044 en el año 2021¹⁰.

9 Segunda entrega de Encuesta Nacional a Víctimas de Violencia Vicaria, recuperado en https://www.fncvv.com/files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bc6c6.pdf

10 Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2022, recuperado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpjie/2022/doc/cnpjie_2022_resultados.pdf



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

De acuerdo con el registro de la Secretaría de Salud acerca las de lesiones de las víctimas de violencia atendidas en el país entre 0 a 17 años, en el año 2021 de 15,207 niñas, niños y adolescentes en México que fueron atendidos en hospitales por violencia familiar, 1 de cada 5 (3,257) fueron perpetrados por un padre o padrastro. En relación con la violencia psicológica, de 10,335 niñas, niños y adolescentes en México que fueron atendidos en hospitales por violencia psicológica, uno de cada seis (1,812) fueron cometidos por el padre o padrastro. En lo que a violencia económica se refiere de las 512 personas, 1 de cada 4 (142) fueron atendidas por este tipo de violencia. Es importante recalcar que, durante el año 2020 a 2021 se han registrado incrementos en las violencias familiar, sexual, física, psicológica y económica hacia las niñas, niños y adolescentes perpetrados por el padre o padrastro.

Y el 71% de mujeres que declaran haber sufrido violencia institucional, las principales que se mencionaron de forma consistente son la Fiscalía General, los Juzgados Familiares, Tribunal Superior de Justicia, Centro de Justicia para la mujer, Procuraduría General de Justicia, Ministerio Público, Centro de Justicia de niños, niñas y adolescentes (declarado en cada localidad de residencia)¹¹.

A todo esto se suma la gran cantidad de cifra negra que existe por la falta de la garantía adecuada de los derechos humanos de las mujeres, particularmente el de vivir libre de violencia y a la No discriminación, pues ante este panorama, el sistema de justicia no ha sabido reaccionar, pues su falta de sensibilidad, enfoque diferencial y especializado han ocasionado que las víctimas por violencia de género, no acudan a las instancias de justicia, pues de acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del INEGI, las víctimas en Oaxaca, no denuncian en primer término porque consideran que denunciar es una pérdida de tiempo, y en segundo término por desconfianza al sistema de justicia.

Ante ello y estar frente a casos de violencia de género el parámetro de regularidad constitucional impone la obligación del Estado de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra las mujeres en las leyes y que, y el derecho a la protección contra violencias cometidas por los particulares así como de no tolerar que las autoridades públicas, los jueces, violen este derecho, por lo que resulta necesario generar un esquema que garantice a través de medidas urgentes como las órdenes de protección cuya carácter extraprocesal cobra sentido cuando va dirigido a proteger el derecho a una vida libre de violencia, la integridad personal y la vida de las mujeres, sus hijas e hijos ante inminentes riesgos que pongan en peligro los citados derechos, por lo que es importante no dejar de

¹¹ Segunda entrega de Encuesta Nacional a Víctimas de Violencia Vicaria, recuperado en https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcb6c6.pdf



lado un sistema de sanciones formas de reparación, pues resultaría absurdo que ante omisiones de emisión, ejecución y cumplimiento de órdenes de protección, no generara ninguna consecuencia jurídica para el violentador y la autoridad omisa que vulnera con este actuar el artículo 1º Constitucional. Razón por la que conforme al artículo 2, subpárrafos a), b) y f), el Estado debe contar con un marco normativo protector de las mujeres frente a la violencia en la modalidad familiar, no solo para atenderla sino para prevenirla y evitar que se consuman daños de imposible reparación.

Al respecto como parte de este mismo parámetro que se incorpora al derecho mexicano vía interpretativa, tomo lo referencia lo establecido en la Comunicación núm. 47/2012 de la CEDAW, mediante Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014), en el caso de Angela González Carreño vs. España que estableció que¹²:

9.7 El Comité recuerda que, bajo el artículo 2 (a) de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer; y que en virtud de los artículos 2 f) y 5 a) los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Los Estados partes tienen también la obligación, conforme al artículo 16, párrafo 1, de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica.

Estas obligaciones incluyen la obligación de investigar la existencia de fallos, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas. El Comité considera que, en el presente caso, esta obligación no se cumplió.

El Comité formula al Estado parte las siguientes recomendaciones:

(...)

b) En general:

i) Tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos

12 Comunicación CEDAW núm. 47/2012, recuperada en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrCAqhKb7yhsIEELoUVuU1rtqrRBladIK2rtkwIOP%2BIHPP1JBjn1ZoaDsBZv89NuU0iAp%2Bmg%2BiLCbpxjpugoayCgYD2pL9f35JJ7Hhe6P68qD8U%2FizHsI5%2B4VjB4zp63ZP9vE%2FPiGn1A%3D%3D>

los hijos. *El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia;*
ii) *Reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica.*

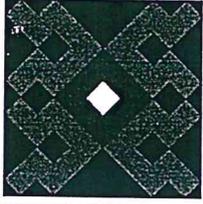
Por lo que conforme a lo anterior, si bien la SCJN ha desarrollado la doctrina¹³, sobre la corresponsabilidad parental que permite que ambos progenitores puedan tener parte activa en las labores de educación, crianza y desarrollo de sus hijos y en la toma de decisiones fundamentales, aun cuando estén separados y que esto en definitiva, implica el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres, respecto de sus hijos e hijas, tanto en el plano personal como en el patrimonial, esa responsabilidad se da en el ámbito de sus acuerdos —la mayoría de las veces implícitos— cuando los padres viven juntos, sin embargo, cuando se separan siguen siendo igual y conjuntamente responsables, aunque la forma de cumplir con las responsabilidades adquiere una modalidad distinta o bien otros cauces y modos de cumplimiento, siendo la finalidad el proteger los derechos e intereses de los hijos e hijas, que tienen el derecho a ser cuidados por ambos progenitores. Como consecuencia de este principio se requiere la reorganización de los roles de hombres y mujeres en orden a la creación de nuevos compromisos en las tareas cotidianas, tanto en el soporte económico como en el cuidado y educación de los hijos e hijas.

Sin embargo cuando en el ámbito familiar existe violencia contra las Mujeres por razón de género, existe la obligación del poder legislativo, de velar porque se imparta justicia con perspectiva de género para combatir argumentos estereotipados que perpetúen la violencia contra las mujeres por razón de género. Y de esta manera la persona juzgadora identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, tal y como la Suprema Corte lo ha determinado.

Así en el Amparo Directo en Revisión 6942/2019¹⁴ de la primera sala de la Suprema Corte determinó que este análisis implica incluso que en los casos en que se dirime la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, resulta de suma importancia que el análisis de las características y posibilidades de las y los progenitores se realice a partir de una perspectiva de género, a fin de atender a parámetros o consideraciones libres de prejuicios y estereotipos sobre la forma en la que debe ejercerse la maternidad o paternidad, y que

13 Versión pública recuperado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-01/ADR%206942-2019%20-210107.pdf

14 Versión pública recuperado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-01/ADR%206942-2019%20-210107.pdf



LXV
LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

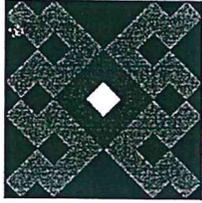
el principio de interés superior de la infancia implica que los intereses de los niños y de las niñas deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo, para que la autoridad actúe.

De esta manera pongo a consideración esta propuesta de reforma que pretender obligar a la actuación de las autoridades con la debida diligencia para que adopten medidas razonables con miras a proteger el derecho de las mujeres a vivir libres de violencias así como de sus hijas e hijos de posibles riesgos en una situación de violencia familiar, pues resulta importante regresar la confianza en el sistema de justicia creado no solo para investigar y sancionar delitos, sino para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos.

Esta propuesta no solo busco visibilizar la violencia vicaria como un tipo de violencia de género y ubicarla en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino lograr en esquema de protección para no tolerar estas violencias, que pueden culminar con violencia vicaria extrema que haga imposible la reparación del daño causado, para ello he considerado reforzar el esquema de órdenes de protección y que el sistema formalista del derecho familiar, para que amos respondas a las necesidades reales de las Mujeres, sus hijas e hijos, que viven violencias, y que muchas veces son fuera del horario de oficina en que están disponibles los juzgados familiares, y que sus necesidades y urgente protección sea atendida de manera diligente e inmediata.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

En este sentido la propuesta aspira a reformar y adicionar lo siguiente: Se reforma y adiciona el artículo 7; se adiciona una fracción XII al artículo 7, recorriendo el resto en su orden; se reforma el primer párrafo y se adiciona los dos últimos párrafos del artículo 24 y se adiciona una fracción XXII al artículo 42, recorriéndome el resto en su orden, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para incorporar y visibilizar la violencia vicaria y reforzar las órdenes de protección que permitan eliminarla; el segundo término se reforma y adiciona el artículo 206; se adiciona una fracción X al artículo 206; se reforma y se adiciona el último párrafos del artículo 209 y se adiciona una fracción VII del artículo 404 Bis, se reforma el artículo 407; se adiciona el último párrafo del artículo 407 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para sancionar la violencia vicaria; en tercer término se reforma y adiciona el inciso f) del artículo 3 la Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar, cuarto termino se reforma y adiciona el artículo 180; se adiciona una fracción VIII al artículo 180; se reforma el artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, el quinto se reforman el primer párrafo del artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el sexto Se reforma el segundo párrafo del artículo 26 y se reforma el artículo 37 de la Ley Estatal



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin que la formalidad procesal sea un obstáculo para el derecho a vivir libre de violencia de género que tienen las mujeres, así como el que tienen las niñas, niños y adolescentes; con la finalidad de generar acciones urgentes como la órdenes de protección para protegerlos, séptimo termino se reforma el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, el sexto Se reforma el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – [...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma y adiciona el artículo 206; se adiciona una fracción X al artículo 206; se reforma y se adiciona el último párrafos del artículo 209 y se adiciona una fracción VII del artículo 404 Bis, se reforma el artículo 407; se adiciona el último párrafo del artículo 407 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 206 Bis...
(I a IX)

X. Emitir a sabiendas, acuerdos o resoluciones que afecten el interés superior de la niñez y perpetúe la violencia vicaria.

ARTÍCULO 209.- ...

(I a XIV)

...
...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones II y IV de este artículo, en relación con las órdenes de protección establecidas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se le impondrá de tres a diez años de prisión, de cien hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Si la autoridad omitiera emitir las órdenes de protección mencionadas, y con su omisión se llegase a cometer un delito contra las víctimas, se tendrá su conducta como dolosa.

En sus sentencias las autoridades jurisdiccionales deberán comunicar al titular de la dependencia que corresponda el resultado de la resolución, con la finalidad de que esta



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

sea difundida en su versión pública como un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia contra las mujeres por razón de género.

Artículo 404 Bis ...

(I a VI...)

VII. Violencia Vicaria: es la acción u omisión ejercida una mujer sobre sus hijos, hijas o persona vinculada significativamente a ella, para manipularla, controlarla, someterla o dañar el vínculo afectivo con aquellos; ocasionada por el violentador por sí o por interpósita persona, con quien tiene o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o relación de cualquier otro tipo, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, castigo corporal físico o humillante, puesta en peligro de las hijas e hijos, o incluso iniciando en contra de una mujer procedimientos jurídicos que retrasen obstaculicen, limiten e impidan de forma total o parcial la convivencia decretada judicialmente o no, hasta realizar diversos mecanismos no jurisdiccionales que provoquen un daño psicoemocional, físico, patrimonial, moral, o de cualquier otro tipo hasta el extremo de la pérdida de la vida de la madre y/o hijas, hijos, a través del suicidio, feminicidio u homicidio, inducidos o perpetrados por el violentador.

Se le impondrá al sujeto activo hasta un tercio más de la punibilidad prevista para este tipo penal, cuando éste la cometa valiéndose de su cargo de servicio público para utilizar al sistema de justicia, para continuar ejerciendo actos de poder contra la víctima o víctimas de violencia vicaria.

ARTÍCULO 407.- A quien sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, sustraiga de la custodia o guarda de hecho o de derecho a una persona menor de 18 años de edad o incapaz, con fines distintos a los contemplados en los artículos 348 y 348 BIS F del presente ordenamiento, se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 407 BIS.- Se impondrá de las tres cuartas partes de la mínima a las tres cuartas partes de la máxima de la pena del delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo anterior, a quien:

I. Ejerciendo la patria potestad, realice dicha conducta; o

II. Por instrucciones de quien ejerciendo la patria potestad, por pariente del menor o incapaz sin limitación de grado lo lleve a cabo.

Sin embargo la conducta se agrava cuando la sustracción sea el medio para generar violencia vicaria, por lo que en estos casos se aumentará las dos terceras partes de la



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

multa conforme al artículo 407 de este código, la cual por razón de orden público deberá ser entregada a los acreedores alimentarios que se compruebe no se les haya cubierto pensión alimenticia. En estos casos tanto los agentes del Ministerio Público como la persona juzgadora, deberán analizar con perspectiva de género, cuando el activo valiéndose de la violencia de género utilice a diversa mujer para llevar a cabo la sustracción.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el inciso f) del artículo 3 la Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar, para quedar como sigue:

(I a III)...

a...

b...

c...

d...

e...

f) Violencia Vicaria: Es aquella violencia de género producida por acción u omisión ejercida contra una mujer sobre sus hijos, hijas o persona vinculada significativamente a ella, para manipularla, controlarla, someterla o dañar el vínculo afectivo con aquellos; ocasionada por el violentador por sí o por interpósita persona, con quien tiene o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o relación de cualquier otro tipo, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, castigo corporal físico o humillante, puesta en peligro de las hijas e hijos, o incluso iniciando en contra de una mujer procedimientos jurídicos que retrasen obstaculicen, limiten e impidan de forma total o parcial la convivencia decretada judicialmente o no, hasta realizar diversos mecanismos no jurisdiccionales que provoquen un daño psicoemocional, físico, patrimonial, moral, o de cualquier otro tipo hasta el extremo de la pérdida de la vida de la madre y/o hijas, hijos, a través del suicidio, feminicidio u homicidio, inducidos o perpetrados por el violentador.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma y adiciona el artículo 180; se adiciona una fracción VIII al artículo 180; se reforma el artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 180.- ...

(I a VI)

VII.- Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la Violencia Vicaria: Entendida como todo acto u omisión ejercida contra la mujer sobre sus hijos, hijas o persona vinculada significativamente a ella, para manipularla, controlarla, someterla o dañar el vínculo afectivo con aquellos; ocasionada por el violentador por sí o por interpósita persona, con quien tiene o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

relación personal de cualquier otro tipo, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, castigo corporal físico o humillante, puesta en peligro de las hijas e hijos, o incluso iniciando en contra de una mujer procedimientos jurídicos que retrasen obstaculicen, limiten e impidan de forma total o parcial la convivencia decretada judicialmente o no, hasta realizar diversos mecanismos no jurisdiccionales que provoquen un daño psicoemocional, físico, patrimonial, moral, o de cualquier otro tipo hasta el extremo de la pérdida de la vida de la madre y/o hijas, hijos, a través del suicidio, feminicidio u homicidio, inducidos o perpetrados por el violentador.

En este caso la autoridad competente ordenará las órdenes de protección de manera cautelar, la protección se emitirá de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de Género.

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familia.

Artículo 298.- La patria potestad se pierde:

I...

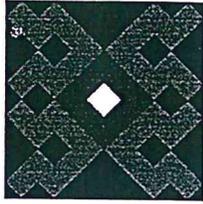
II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos, abandono de sus deberes, violencia vicaria, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;

III...

Iv...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 962. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y de urgente actuación, por constituir aquella base de la integración de la sociedad. En todo caso, el Juez oirá la solicitud y tomará las medidas urgentes que sean necesarias con enfoque de género, derechos humanos y de infancia, para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal y la vida de quien solicite su intervención. Cuando la solicitud se fundamenta en la existencia de violencia familiar, los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la vicaria para proteger el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia de género, la integridad de un niño, niña o adolescente sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, el alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, que sea obligado a cometer actos tipificados por la Ley, descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, castigo corporal físico o humillante, la persona Juzgadora está obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y a la niña, niño o adolescente afectado desde el momento en que se



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

hizo el pedimento sin dilación alguna, sin importar que la parte demandada aun no haya sido emplazada o sea parte formal del procedimiento, dada la naturaleza extraprocesal de las órdenes de protección.

ARTÍCULO SEXTO.- *Se reforma el segundo párrafo del artículo 26 y se reforma el artículo 37 de la Ley Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue; (...)*

Segundo párrafo.- Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, sus tutores, o quienes tengan la guarda y custodia de hecho y de derecho, priorizando los derechos en la primera infancia, en términos de las disposiciones aplicables, salvo que medie orden de autoridad competente en la que las autoridades de la Procuraduría de Protección hayan tenido una intervención activa en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 37. ...

Queda prohibido en todos los ámbitos, el uso del castigo corporal o físico como forma violenta de disciplina a niñas, niños y adolescentes, así como cualquier otra forma degradante o humillante de trato o de castigo o violencia entre ellas, la vicaría.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *Se reforma el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:*

Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.

También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, así como la omisión de emitir ordenes de protección y vigilar su cumplimiento de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

Si bien, no es parte de la exposición de motivos, se anexa al presente análisis, un extracto del documento entregado a esta Comisión el día seis de marzo de dos mil veintitrés por las mujeres del Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria a esta



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, el cual contiene los argumentos ciudadanos para justificar la necesidad de una "Ley Vicaria":

LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA VICARIA NO ES INCONSTITUCIONAL :

La ley contra la violencia vicaria no es inconstitucional ni contraviene el artículo 4 constitucional porque surge como una medida especial de carácter temporal de las enunciadas en el artículo 4 de la CEDAW. Esto es así porque con dicha ley se garantiza la igualdad sustantiva, que es la suma de la igualdad formal y la igualdad material, es decir el artículo 4 de la CPEUM señala que los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin embargo en la práctica son las mujeres quienes se encuentran con los obstáculos y el ejercicio de poder en los procesos jurídicos, que no permite que gocen en igualdad de circunstancias de los mismos derechos que los hombres para acceder a la justicia. Misma discusión ya surgió anteriormente en otros países respecto a sancionar con mayor años el delito de violencia familiar cuando el sujeto activo del mismo sea el hombre que cuando sea la mujer, y donde el tribunal constitucional determinó que no es inconstitucional porque responde a paliar una problemática específica, como ahora sucede con las hijas e hijos que son separados de sus madres contraviniendo el interés superior de la infancia y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, donde además la violencia extrema que se puede vivir es arrebatrar la vida de sus hijas/os para causar un daño irreparable a las madres.

PROBLEMÁTICA

Al revisar el Diccionario de la Real Academia Española, podemos entender por el término vicaria lo siguiente: "Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye". De la lectura y análisis de la naturaleza del concepto, pareciera poco probable el poder utilizarlo como un adjetivo de violencia, pues se piensa que el ser víctima de algún tipo de violencia implica ser objeto directo de la misma, no obstante, de acuerdo con la Universidad Complutense de Madrid, "La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos... El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad ."

El término violencia vicaria fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, y que en diversos estudios posteriores definió como: "Aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal,



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

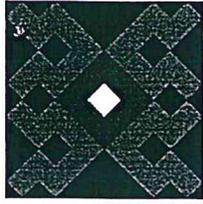
que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a las hijas e hijos, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo."

Si bien es un concepto que ha sido medianamente desarrollado a nivel teórico y académico, la realidad es que ha tenido poco impacto en los distintos sistemas jurídicos, y como consecuencia se minimiza, permanece impune y no se formulan políticas públicas tendientes a su erradicación y prevención. Uno de los grandes problemas es que al no ser reconocido como un tipo de violencia, no existen cifras oficiales para medir la magnitud del problema, tanto a nivel internacional como en nuestro país, no obstante, contamos con información recabada por la sociedad civil, colectivos de víctimas, así como la recopilación de algunos casos para comenzar a entender este fenómeno .

A nivel regional, en América Latina el reportaje "Violencia vicaria, la peor de las violencias de género" de la agencia de noticias Deutsche Welle (DW) narra varios testimonios de este tipo de violencia en Latinoamérica, y la gravedad de que la misma no sea reconocida como una forma de violencia de género ni tipificada como delito, así la autora Eva Usi retoma el caso de Margarita, una joven mexicana cuyos hijos fueron arrebatados a corta edad por su padre biológico, ahora ella tiene más de 70 años, nunca los volvió a ver y crecieron pensando que su madre los había abandonado porque no los quería; Natalia por su parte es una periodista argentina que solo habla dos horas a la semana con su hija que radica en Perú, porque a pesar de múltiples juicios no le ha sido posible recuperar su custodia.

Es precisamente por lo descrito en párrafos anteriores que no cabe duda que la violencia vicaria debe ser considerada como un tipo de violencia de género, además, esto se refuerza con lo expuesto por Elena del Pilar Ramallo Miñan, profesora investigadora del Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia en España, quien describe que:

"Este tipo de violencia surge principalmente a partir de los procesos de separación y divorcio. En la mayoría de los casos, es un modo de control sobre la mujer, para someter y doblegar su voluntad. La mujer/madre es sometida por el pánico a que sus hijos puedan ser agredidos o asesinados: te voy a dar por donde más te duele. Lo podríamos definir como, el máximo grado del proceso de control y maltrato ejercido sobre una mujer - madre. Se trata de la forma más extrema y atroz en la que se desarrolla la violencia de género."



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

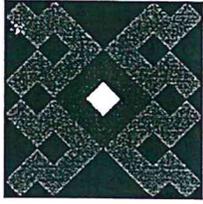
En ese orden de ideas consideramos un problema particularmente grave que el término violencia vicaria, no se encuentre reconocido en nuestro sistema jurídico como una forma de violencia contra las mujeres, pues es condición jurídica suficiente para dejar sin sanción a las personas que cometen este tipo de actos, a diferencia de otras, el medio por el que se cometen es otra víctima, pues atendiendo a la ejecución de las conductas, impacta en el presente y futuro de niñas, niños y adolescentes. Aunado a lo anterior, debemos reconocer que la violencia vicaria puede ser ejercida sobre cualquier persona con quien la mujer tenga un vínculo afectivo y que se encuentre en situación de vulnerabilidad, es una realidad que en su mayoría quienes son afectados directamente son las propias hijas e hijos.

Por eso, resulta necesario exponer como consecuencia de estas conductas la innegable violación a los derechos humanos de la niñez, pues muchas niñas y niños pasan a ser considerados objeto y despojados de su dignidad para convertirse en el vehículo de sufrimiento de su propia madre.

En su momento, el Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres (CIDEM,

A.C.), bajo el auspicio de la Delegación de la Unión Europea en México, realizó estudios y el acompañamiento de ocho casos ocurridos en el estado de Veracruz, del cual se derivaron los siguientes datos :

- Todas las mujeres iniciaron procesos de separación y/o divorcio de sus parejas.*
- Todas las mujeres tenían resoluciones judiciales sobre la guarda y custodia de sus hijas e hijos a su favor.*
- En todos los casos los hombres hicieron uso de la violencia para arrebatárselos a sus hijas e hijos, incluso a través de personas armadas y amenazas de muerte.*
- En el 50% de los casos los hombres detentaban algún poder político o económico.*
- En todos los casos los hombres acusaron falsamente a las mujeres de violencia familiar contra sus hijas e hijos. Determinando las autoridades ministeriales la presunta "responsabilidad" de todas por los delitos falsos que les imputaban.*
- En todos los casos y sin mediar ninguna diligencia de investigación, las juezas y jueces involucrados determinaron el depósito judicial de las niñas y niños a un familiar del padre argumentando el interés superior de la infancia.*
- En todos los casos las mujeres fueron sujetas de resoluciones judiciales para el pago de pensión alimentaria a sus parejas, hijas e hijos.*



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- *En todos los casos se otorgó convivencia a las madres después de un promedio de dos años sin verlos, siendo esta convivencia vigilada y en las instalaciones del DIF, incluso en los casos en que se demostró la falsedad de la denuncia por violencia que habían presentado sus exparejas .*
- *En todos los casos, una vez que acudieron a ante instancias judiciales del orden federal se resolvió a favor de las mujeres absolviéndolas respecto de las denuncias por violencia familiar presentadas por los padres y ordenando a los juzgados de primera instancia realizar las medidas pertinentes para facilitar la convivencia de los hijos e hijas con su madre; o bien otorgando la guarda y custodia a favor de la madre. (La historia de este grupo de mujeres quedó plasmada en el documental "Madres activistas de Xalapa", producido por el Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación en 1re Mujeres (CIDEM, A .C.), que fue acreedor del primer lugar en el concurso Género y Justicia 2012, convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.)*

¿CUÁLES SERÍAN LAS SANCIONES?

Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la mujer, y que dolosamente dañe a ésta, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas e hijos de la víctima y generando un consecuente daño psicoemocional e incluso físico, a los menores. Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medio a las hijas e hijos de ésta, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- *Cuando existan antecedentes de violencia familiar contra la mujer.*
- *Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a las hijas o hijos de ésta.*
- *Existan amenazas del agresor hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos.*
- *Se evite la convivencia de los menores con la madre.*
- *Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generan rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre.*
- *Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial.*
- *Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.*
- *Cuándo se pretenda dañar a la mujer amenazando con hacer daño.*



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- *A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.*
- *Sin derecho a fianza, será considerado como un delito grave.*

CUARTO. - Considerando:

Que, las Diputadas integrantes de esta Comisión coinciden con la preocupación de las promoventes de la necesaria actualización del código penal de nuestro estado para estar en posibilidad de emitir sanciones en contra de la violencia vicaria que por sus características no solamente ponen en riesgo a las mujeres, sino a sus hijas e hijos haciendo suyos los diversos motivos de preocupación social que advierten de la lectura de exposición de motivos y el documento entregado por las mujeres del Frente Nacional Contra Violencia Vicaria; en este tenor, la presente Comisión considera importante dar inicio al análisis recuperando la definición técnica de **"violencia en contra de la mujer"** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará)¹⁵, la cual declara que **debe entenderse por "violencia contra la mujer" cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer**, tanto en el ámbito público como en el privado, subrayando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Al respecto si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a hombres como mujeres, **se requiere un análisis diferenciado cuándo las víctimas son mujeres**, en atención a que la mayoría de las lesiones de los derechos de las mujeres y de las discriminaciones y abusos de los que son objeto **se deben específicamente a su condición de mujer**. *A pesar que existen factores como la etnia, la clase social, la preferencia sexual, las discapacidades y las afiliaciones políticas y religiosas, que inciden en la victimización de la población femenina, en general toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género.*¹⁶

¹⁵ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará) es un instrumento jurídico ratificado por el Estado Mexicano y de aplicación obligatoria de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El artículo 7, inciso F, de esta Convención, establece que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

F. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁶ De acuerdo al grupo de expertos sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, toda persona puede ser víctima de actos de violencia, pero el sexo es uno de los factores que aumentan significativamente su vulnerabilidad. Algunos de los elementos que permiten afirmar que existe violencia de género son los siguientes: a) la mayoría de los agresores son hombres, independientemente de que la víctima sea varón o mujer; b) la violencia afecta de distinta manera a los varones y las mujeres, debido a que los daños que sufren suelen estar determinados por su sexo; c) los

Consideran igualmente importante reconocer que, en México, la violencia contra las mujeres en razón de género **en el ámbito familiar** se evidencia por los 273 mil 903 casos de delitos contra las mujeres registrados en las investigaciones y carpetas de investigación abiertas y averiguaciones previas iniciadas en 2020, los cuales representan el 14.8 del total de los delitos (1 millón 856 mil 805 casos). De estos, 80.4% corresponden a delitos de violencia familiar, donde la víctima más frecuente es una mujer. En un porcentaje significativamente menor se encuentran los delitos sexuales: abuso sexual (8.4%), violación simple/equiparada (6.6%), acoso sexual (2.0%) y hostigamiento sexual (0.7%). El concepto de "violencia familiar" se desprende de la definición del artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se establece que la violencia familiar: "es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho", **englobando todos aquellos actos donde la violencia perpetrada dentro o fuera del domicilio familiar por un agresor con quien se tiene o se tuvo una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o sentimental**, son los actos de ejercicio de poder por el que se pretende someter a la víctima mediante el uso de la fuerza y/o de otros recursos de carácter emocional o psicológico.

Ciertamente la violencia familiar es un problema que continua, de acuerdo a los siguientes datos:

- El Censo Nacional de Protección de Justicia Estatal (CNPJE) 2021 registró que, en 2020, el delito de violencia familiar, fue la segunda causa más frecuente de delito, después del robo, fue el único que presentó un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020, de acuerdo con las Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer (8 de marzo) publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Este incremento fue propiciado por el confinamiento debido al COVID-19 durante 2020, ya que las mujeres, al permanecer más tiempo en sus hogares con otros miembros de su familia, se encontraron más expuestas a la violencia por parte de sus agresores.
- En Oaxaca, de enero a diciembre del 2021 de acuerdo al "Reporte Acumulado de Investigación iniciadas por Unidad Administrativa" de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se reportaron 6,891 casos de violencia familiar, es decir cada día 18 mujeres de Oaxaca sufren de violencia en el espacio familiar, en los meses de enero a julio del presente año, se han reportado 4,383 casos, un aumento a 24 mujeres violentadas cada día.

agresores suelen estar motivados por consideraciones de género, como la necesidad de fortalecer el poder y los privilegios masculinos (Naciones Unidas, 1993a).



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Como se desprende de los datos presentados con anterioridad, *"La violencia familiar es la más común de las agresiones contra las oaxaqueñas, sin embargo, **existe un subregistro considerable debido a que muchas de estas agresiones, por diversas razones no son denunciadas.** Su repetición cotidiana expresa la discriminación hacia las mujeres y las niñas en el trato y las relaciones dentro de la familia, en la comunidad y en el conjunto de la sociedad (...)."*

17

Empero las diferentes modalidades y tipos de violencia contra las mujeres que se presentan en el ámbito familiar han sido caracterizadas con amplitud en la Ley general y estatal de Acceso **es imprescindible reconocer la existencia de otros tipos de violencia que aún no se encuentran conceptualizados en estas leyes** y que por consiguiente tampoco ha sido posible la construcción racional de una sanción penal que desincentive su cometimiento, derivado de *"lo que no se nombra, no existe"*, por ello la presente Comisión considera importante evidenciar a través de los siguientes datos **la existencia y efectos materiales de la violencia vicaria:**

a. La violencia vicaria y su relación con el Patriarcado.

Si entendemos al patriarcado como un sistema de dominación y subordinación, definido por un conjunto de prácticas cotidianas concretas donde se niegan los derechos de las mujeres mediante la reproducción de la desigualdad entre los hombres quienes dominan y las mujeres quienes se deben subordinar tanto en el ámbito público como el privado, no causa extrañeza que para el mantenimiento de este sistema, se haya utilizado a lo largo de la historia, la intimidación, la coerción, la amenaza y necesariamente la fuerza (física, psicológica, económica o política) como los mecanismos para mantenerse. *"... El que ostenta el poder además de estar en una situación privilegiada por las ventajas de su estatus, utiliza éste para hacer daño. Es decir, que abusa de su poder. La violencia pretende ser un mecanismo de control social de la mujer que sirve para reproducir y mantener el statu quo de la dominación masculina."*¹⁸

En el presente asunto de análisis es muy importante considerar que la violencia vicaria emplea el uso instrumental de menores como un mecanismo de control dirigido a la mujer con el objetivo de desincentivar que abandone una relación o para castigarla una vez que esta haya finalizado.

Desafortunadamente una de sus características importantes es que al ser una modalidad de la violencia familiar, ha permanecido oculta y silenciada por las víctimas, debido a una serie de patrones y estereotipos socioculturales que han legitimado la "obligación" de las mujeres a ser siempre sumisas, máxime cuando hay hijos en una relación. Claramente

¹⁷ Consorcio Oaxaca. Violencia Familiar. <https://violenciafeminicida.consorciooaxaca.org.mx/violencia-familiar>

¹⁸ Ana, D. Cagigas Arriazu. El Patriarcado como origen de la violencia doméstica. [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElPatriarcadoComoOrigenDeLaViolenciaDomestica-206323%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElPatriarcadoComoOrigenDeLaViolenciaDomestica-206323%20(1).pdf)

"Cuándo las mujeres se resuelven en su desigualdad y quieren salir de ella, cuestionan ese sistema de relaciones de poder y se convierten en una amenaza para los hombres, que no saben cómo argumentar el mantenimiento de la estructura social imperante, surge la violencia, que es el único recurso para demostrar su superioridad y que son los que mandan."¹⁹ Luego entonces, la violencia vicaria no es sino otra forma de violencia hacia las mujeres producida por el sistema patriarcal.

b. La afectación a las niñas, niños y adolescentes.

Particularmente relevante para que las Diputadas integrantes de esta Comisión consideren la aprobación de las propuestas de las iniciativas, son los datos que exponen las consecuencias de esta violencia en menores de edad, pues son elementos clave para materializar esta violencia: la sustracción de los niños, niñas y adolescentes, este maltrato incluye diferentes grados, desde ejercer el control sobre la madre y los menores, mediante inducción, manipulación o chantaje hasta, en casos extremos, el asesinato. Asimismo, se ha señalado que los hijos e hijas (un medio para alcanzar el fin) son expuestos a un maltrato machista, lo cual no solo afecta su derecho al libre desarrollo de la personalidad, su sano desarrollo emocional, sino que aumenta el riesgo de peligro en su integridad física.

En México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)²⁰ señaló que la violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que **se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento** y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra. En este tipo de violencia la persona agresora sabe que dañar, violentar o asesinar a los hijos/hijas de la víctima de violencia, es asegurarse de que no se recuperará jamás.

En la violencia vicaria confluyen conductas de violencia familiar, física, psicológica, de género, económica, patrimonial, institucional, y otras, ejercidas no sólo por los agresores sino directa e indirectamente por las autoridades de procuración y administración de justicia, de protección a la niñez y adolescencia, y jurisdiccionales que conocen de los casos, ya que omiten preservar los derechos de las víctimas y atender el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, adoptando decisiones que, en muchas ocasiones, derivan en la pérdida absoluta de contacto entre las madres y sus hijas e hijos, en franca violación a sus derechos a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a un sano desarrollo integral, entre otros."²¹

¹⁹ Ídem.

²⁰ CNDH acompaña y atiende a mujeres víctimas de violencia vicaria COMUNICADO DGDDH/074/2022. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/COM_2022_074.pdf

²¹ <https://latinus.us/2022/03/05/violencia-vicaria-mexico-maltrato-machista-hijos-hijas-agredir-mujeres/>

Si bien a la fecha no existe un dato oficial sobre el número de víctimas de violencia vicaria en México, por no estar legislada a nivel nacional, la Red Nacional de Refugios (RNR)²², una de las instituciones más sólidas que atiende el maltrato en el país, reportó del total de 19,708 mujeres, niños y niñas atendidas, el 60% de las mujeres que llamaron al teléfono de atención refirieron que sus hijos e hijas también son víctimas de la violencia que viven ellas. **En total fueron atendidos 876 menores en lo que va de año**, de los que el 90% había sufrido violencia física y psicológica y el 20% violencia sexual. Otro dato alarmante es el que señala que el 12% de las hijas e hijos de las residentes son retenidos por el agresor, "lo que evidencia el aumento de la violencia vicaria", señalan desde la organización. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)²³ actualmente acompaña 120 casos de este tipo.

Por otra parte, la Red por los Derechos de la Infancia en México²⁴, presenta las siguientes cifras:

"Por su parte, la Secretaría de Salud lleva un registro de las víctimas de violencia atendidas en hospitales del país en sus Registros de lesiones 2020-2021. Esta Secretaría no especifica si una niña, niño o adolescente ha sido víctima de violencia vicaria; aunque es posible en su plataforma identificar cuántas personas de entre 0 y 17 años han sido víctima de violencia por parte de sus padres o padrastos. A continuación, presentamos cifras de niñas, niños y adolescentes en México que han sido víctima de formas de violencia que en algunos casos podrían consistir en violencia vicaria:

VIOLENCIA FAMILIAR

*15,207 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidas en hospitales por violencia familiar durante 2021. De estos casos, **uno de cada cinco (3,257) fueron perpetrados por un padre o padrastro**. La cantidad de víctimas de violencia familiar de entre 0 y 17 años en el país aumentó 43% de 2020 a 2021 (de 10,631 a 15,207).*

VIOLENCIA SEXUAL

*7,969 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidas en hospitales por violencia sexual durante 2021. De estos casos, **uno de cada siete (1,141) fueron perpetrados por un padre o padrastro**. La cantidad de víctimas de violencia sexual de entre 0 y 17 años en el país aumentó 45% de 2020 a 2021 (de 5,497 a 7,969).*

²² La violencia machista en México obliga a casi 20.000 mujeres y sus hijos a vivir en refugios. El País. 29 de Julio de 2022.

<https://elpais.com/mexico/2022-07-29/la-violencia-machista-en-mexico-obliga-a-casi-20000-mujeres-y-sus-hijos-a-vivir-en-refugios.html>

²³ CNDH acompaña y atiende a mujeres víctimas de violencia vicaria COMUNICADO DGDDH/074/2022.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/COM_2022_074.pdf

²⁴ Red por los Derechos de la Infancia en México. Violencia vicaria contra mujeres y niñas, niños y adolescentes en México. (Consultado el 23 de Agosto de 2022) <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/07/20/violencia-vicaria-contra-mujeres-y-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico/>

VIOLENCIA FÍSICA

7,887 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidas en hospitales por violencia física durante 2021. De estos casos, **uno de cada 10 (761) fueron perpetrados por un padre o padrastro**. La cantidad de víctimas de violencia física de entre 0 y 17 años en el país aumentó 38.9% de 2020 a 2021 (de 5,680 a 7,887).

VIOLENCIA PSICOLÓGICA

10,335 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidas en hospitales por violencia psicológica durante 2021. **De estos casos, uno de cada seis (1,812) fueron perpetrados por un padre o padrastro**. La cantidad de víctimas de violencia psicológica de entre 0 y 17 años en el país aumentó 49% de 2020 a 2021 (de 6,938 a 10,335).

VIOLENCIA ECONÓMICA

512 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidas en hospitales por violencia económica durante 2021. De estos casos, **uno de cada cuatro (142) fueron perpetrados por un padre o padrastro**. La cantidad de víctimas de violencia económica de entre 0 y 17 años en el país aumentó 74.7% de 2020 a 2021 (de 293 a 512).

VIOLENCIA, ABANDONO O NEGLIGENCIA

1,199 niñas, niños y adolescentes en México fueron atendidas en hospitales por violencia, abandono o negligencia durante 2021. De estos casos, **uno de cada cuatro (291) fueron perpetrados por un padre o padrastro**. La cantidad de víctimas de violencia, abandono o negligencia de entre 0 y 17 años en el país aumentó 50% de 2020 a 2021 (de 798 a 1,199).

c. La relación entre maltrato animal y la violencia vicaria.

Si bien la relación entre maltrato animal, violencia familiar, y violencia vicaria pudiera generar cierta extrañeza, a esta Comisión Dictaminadora le parece pertinente reflexionar **que la intención de la persona perpetradora de violencia vicaria es dañar a la víctima, incluso mediante la utilización de un tercero no humano**, en este caso, separando o hiriendo físicamente o matando a un ser sintiente de compañía con el cual la víctima haya establecido un vínculo afectivo.

En el ámbito de la violencia machista, los animales pueden ser *"utilizados como chivos expiatorios, mecanismos para maltratar a la pareja o los hijos, para someterlos, amenazarlos, evitar que se vayan y/o asegurar su silencio respecto a su situación de víctimas"*²⁵. Se trata de un tipo de violencia que *"no solo se produce mientras dura la*

²⁵ María José Bernuz Beneitez. El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

relación, sino que también puede utilizarse para forzar a las mujeres a volver a casa cuando han decidido abandonar el domicilio familiar y romper con la relación de abuso, dejando atrás a sus animales."

La posición de un animal en la familia es la de los más vulnerables desde todos los puntos de vista. Algo que hace que su agresión resulte más fácil y, en su caso, implique penalmente un castigo menor o inexistente debido al vacío en la legislación. Desde ese punto de vista, esta comisión reflexiona sobre la importancia de que las mujeres consideren como un indicador de violencia temprano, el comportamiento de violencia de los agresores hacia los seres sintientes de compañía.

d. La violencia vicaria reproducida en los órganos de administración y procuración de justicia.

En México el 90% de las mujeres que sufren agresiones familiares no denuncian²⁶, del total de 46.9% de los delitos cometidos contra mujeres en los que se inició averiguación previa o carpeta de investigación no pasó nada y 26.5% están en trámite²⁷, entre 2015 y 2018 sólo 7% de los ilícitos contra mujeres fueron investigados y, posteriormente, sólo entre 5% y 7% de los presuntos delincuentes fueron llevados ante un juez para comparecer por sus delitos²⁸, ocasionando que 88.3% de los delitos denunciados quedan impunes.²⁹

En todos estos casos, las denunciadas, refieren revictimización por parte del sistema de justicia mexicano, en este contexto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos,³⁰ señala que derivado de las múltiples solicitudes de intervención recibidas en la que se refirieron aproximadamente 150 casos de violencia vicaria en diferentes entidades federativas de la República mexicana, este Organismo Nacional llevó a cabo entrevistas a las madres agraviadas con la finalidad de documentar sus casos e iniciar acciones para su protección y defensa.

Como resultado del proceso de entrevista a las madres agraviadas, fue posible identificar un patrón de violaciones frecuentes a sus derechos y los de sus hijas e hijos, entre ellos, la separación forzada y sustracción ilícita de sus hijos e hijas; **la falta de aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); la falta de aplicación de la suplencia de la queja, la suspensión de audiencias sin justificación suficiente, la solicitud de dádivas para**

²⁶ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016.

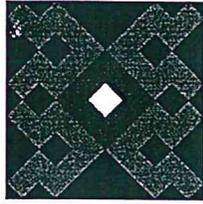
²⁷ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021

²⁸ El Universal, Alexis Ortiz. Sólo se investiga 7% de delitos contra mujeres.

²⁹ Impunidad Cero. Sistémica e impune: así es la violencia de género en México.

<https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=110&t=sistematica-e-impune-asi-es-la-violencia-de-genero-en-mexico>

³⁰ CNDH. COMUNICADO. DGDDH/074/2022. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/COM_2022_074.pdf



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

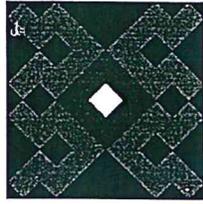
llevar a cabo diligencias de notificación; la dilación injustificada de procesos de guarda, custodia y alimentos; el inicio y trámite de carpetas de investigación en su contra y su judicialización sin pruebas suficientes, y el otorgamiento de cuidados parentales concedido a los progenitores agresores por autoridades de las procuradurías de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes sin una adecuada valoración del interés superior de la niñez e incluso, en contravención a determinaciones jurisdiccionales.

Sobre el punto señalado con anterioridad, la Segunda entrega de la Encuesta Nacional: "Reconocimiento de la violencia vicaria en México"³¹, realizada por el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria realizada a 2,231 mujeres a nivel nacional, arrojó importantes datos:

- *En el 94% de los casos el generador de violencia cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales e impiden acceso inmediato a la justicia.*
- *El 76% de las mujeres que viven violencia vicaria han recibido amenazas por parte del agresor de no volver a ver a sus hijas e hijos.*
- **El 57% de las mujeres han sido denunciadas por violencia familiar teniendo ellas la guarda y custodia con el propósito de que las infancias queden al cuidado del agresor o algún familiar paterno.**
- **En el 62% de los casos el agresor ha simulado actos jurídicos o ha falsificado documentos para lograr la autorización legal de autoridades que favorezcan la retención u ocultamiento de los menores.**
- *El 81% de las mujeres que viven violencia vicaria han sido separadas de sus hijas e hijos, han sufrido una sustracción de menor.*
- *Únicamente el 39% de las mujeres que se encuentran sin sus hijas e hijos tienen algún tipo de convivencia vigilada y/o limitada con ellos.*

Atendiendo a la observación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los hechos denunciados por el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, señalan que uno de los impactos más importantes entre las

³¹ Frente Nacional contra Violencia Vicaria. "Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México", investigación coordinada y ejecutada por la agencia de investigación Altermind. <https://www.fncvv.com/post/segunda-entrega-de-la-encuesta-nacional-reconocimiento-de-la-violencia-vicaria-en-m%C3%A9xico>



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

mujeres víctimas de la violencia vicaria es la interposición de procesos en contra de las madres y dilación de los casos existentes a través de la corrupción cuya intención es romper el vínculo materno, ocasionando que tengan que dedicar una tercera parte de una jornada laboral a la semana en atender temas legales, enfrentados procesos largos ya que la mayoría dura en promedio un año y medio.

De lo mencionado con anterioridad la presente Comisión Dictaminadora considera que es obligación del legislativo la necesidad de una política criminal integral que sancione este tipo de conductas mediante una constante revisión y actualización de la legislación penal y no penal, adjetiva y sustantiva, que permita la protección de las víctimas de violencia vicaria, sus bienes jurídicos y la agilización de los procedimientos y modelos de intervención en las modalidades de la violencia familiar, pues con ello, la posible impunidad derivada de la ausencia legal de este concepto, necesariamente se acotaría, obligando a los órganos de administración y procuración de justicia a privilegiar el interés superior del menor, y analizar con perspectiva de género y un enfoque diferenciado, las denuncias presentadas, **acreditando que Oaxaca siendo parte del Estado Mexicano tiene obligaciones constitucionales y legales para tomar todas las medidas necesarias que coadyuven a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres que se encuentren en su territorio.**

QUINTO. - Análisis constitucional y legal.

Que, la aprobación de la presente modificación legislativa, halla su fundamentación en lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres y los dispositivos jurídicos convencionales, que mandatan al Estado Mexicano, y por consiguiente al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a realizar todas las modificaciones necesarias para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, así como el respeto irrestricto a sus derechos humanos, teniendo como principio máximo de actuación el interés superior de la niñez, de acuerdo a lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos de todas las personas, **imponiendo al Estado los deberes promover, respetar, proteger y garantizar los mismos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
...

De igual forma en nuestra Carta Magna, el artículo 4o, párrafo 9, señala que el Estado velará y cumplirá por la igualdad entre mujeres y hombres, así como con el interés superior de la niñez, siendo dicho precepto obligatorio para los tres Poderes de la Unión:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley ...

...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

(...)

En este tenor, la Constitución Federal también vincula al Poder Legislativo con la obligatoriedad de los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

• Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Por otra parte, si omitiéramos el reconocimiento del uso de las hijas o hijos de la víctima como instrumentos para causar daño, estaríamos atentando severamente contra el principio del interés superior de la niñez en la vertiente de que la violencia de la cual ellos son el instrumento, vulnera sus derechos a una vida libre de violencia, a su salud física, al bienestar integral y a su salud mental consagrados en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual prevé el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos en los términos del artículo 1° constitucional, específicamente en su artículo 2 fracción I señala como regla de actuación e interpretación, el interés superior de la niñez:

Artículo 1. ...

- I. *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

(I a III) ...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

En esa misma tesitura, el artículo 13 fracción VIII enuncia cuales son los derechos de los que son titulares de manera no limitativa, claramente la fracción XVIII en relación con la fracción VIII en el ámbito de regularidad constitucional marcan una pauta clara para que los órganos de procuración y administración de justicia, prioricen en todo momento el derecho de la infancia a una vida libre de cualquier tipo de violencia.

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

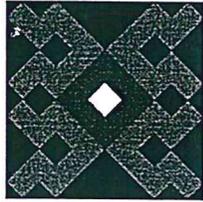
(I a VII) ...

VIII. *Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*

(IX a XVII)...

XVIII. *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*

(XIX a XX) ...



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Al tenor de lo anterior, el Título Segundo, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo Octavo, del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal, reitera que el fin de este derecho es lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad para lo cual, **prevé la obligación (legal y constitucional) de las autoridades de tomar medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes que se vean afectados por el abuso físico, psicológico o sexual o castigos corporales y humillantes, lo anterior cobra especial relevancia, cuando en la violencia vicaria, la pareja o, expareja de una mujer utiliza a sus hijos e hijas, quitando no solo las categorías de persona a los menores catalogándoles como un objeto, sino que, además, causan daño psicológicos, emocionales e incluso físicos y, en el peor de los casos causar incluso su muerte.**

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; (II a VII)

VIII. El castigo corporal y humillante.

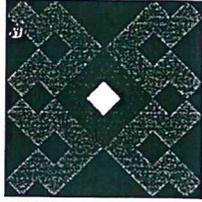
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Por su parte, la Ley General de Acceso, refiere la obligación de expedir las normas legales que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de acuerdo a los estándares internacionales, realizando una primera declaración de la violencia familiar:



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas **competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.**

En la citada Ley de Acceso, en su artículo 6, fracción VI reconoce que puede haber otros tipos de violencia que tengan por objetivo lesionar o dañar la dignidad de las mujeres, adicionalmente, se establece que en la modalidad de violencia familiar se realizan aquellos actos dirigidos a dominar, someter y controlar a las mujeres por aquellos agresores con que quien tenga o haya tenido parentesco, como se observa de la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a V...

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

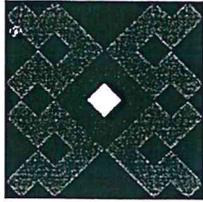
ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

En relación a la aprobación de la inclusión de la violencia vicaria con el objetivo de cubrir un nuevo tipo de violencia de género, el artículo 103 de la Ley en Comento, si bien no refiere de manera explícita el término "violencia vicaria", mandata a las entidades federativas a prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones contenidas en las fracciones VIII y IX:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

(I a VII) ...

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

(X a XI)

...

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo

- **Dispositivos Jurídicos Convencionales:**

- a. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará"

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) *que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

...

- b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Artículo 1

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará **toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del***

hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Especial mención merece que, en Julio de 2014, el Comité aprobó el dictamen con arreglo al artículo 7 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, instrumento que sirvió como base en España para reformar en el año 2015 la Ley de Violencia de Género en ese país y reconocer una forma más de violencia de género en los términos siguientes:

"Artículo 1. Objeto de la Ley.

...

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero."

c. Convención Sobre los Derechos del Niño

En la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, en los numerales 1 y 2 de su artículo contempla el interés superior de la niñez y la obligación que tienen los Estados parte de asegurar su protección y cuidado:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial á que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

SEXTO. - Diseño Normativo

En seguimiento a lo razonado con anterior, destaca la incorporación al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio pro persona que en el análisis y determinación de los asuntos en el campo de los derechos humanos, implica la utilización de la interpretación más favorable cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente



de la más restrictiva en caso de pretender limitar su ejercicio; además del deber de "Todas las autoridades, [...] de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos [y del] Estado [de] prevenir, **investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**"; luego entonces la violencia vicaria es un problema de estado que debe ser atendida en sus diversas formas, manifestaciones, expresiones, tipos y diversos ámbitos de ejecución, **incluyendo una política criminal que imponga sanciones claras a las personas que cometan actos de violencia vicaria.**

Se recupera por su relevancia, el precepto contenido en el numeral 2 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

Artículo 4

1. ...

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

De la lectura de las exposiciones de motivos, se observa la intención de las promoventes de realizar las siguientes reformas, competencia de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia:

1. Se reforma y adiciona la fracción X al artículo 206; se reforma y se adiciona el último párrafo del artículo 209 y se adiciona una fracción VII del artículo 404 Bis, se reforma el artículo 407; se adiciona el último párrafo del artículo 407 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Se reforma y adiciona el inciso f) del artículo 3 la Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar.
3. Se reforma y adiciona el artículo 180; se adiciona una fracción VIII al artículo 180; se reforma el artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.
4. Se reforma el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

En este tenor, concierne a las legisladoras integrantes de este Comisión, la convivencia armónica de las modificaciones propuestas, en el conjunto de normas jurídicas estatales que contemplan el ámbito familiar, por lo que han considerado necesario la actualización de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca de correspondencia con la adición del tipo penal de violencia vicaria propuesto por las promoventes al artículo 404 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca correspondiente

al Capítulo I. Violencia Familiar del Título Vigésimo Segundo. Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia.

Hasta el 2020 en el sistema penal nacional no se reconocían la existencia y particularidades del tipo de violencia vicaria, el cual a pesar de nacer en el ámbito de lo familiar requiere para su instrumentalización el acto de posesión de una persona como objeto a fin de causarle daños, perjuicios o dominio a una tercera persona, generalmente, una mujer con la que se haya mantenido una relación de afinidad, convivencia o afectiva.

Para denominar a estas situaciones, Sonia Vaccaro (2016) definió como "violencia vicaria" a:

"Aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la madre. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona."

"Es decir, la pareja o, expareja de una mujer utiliza a sus hijos e hijas, quitando no solo las categorías de persona a los menores catalogándoles como un objeto, sino que, además, causan daño psicológicos, emocionales e incluso físicos tanto a la madre como a las hijas e hijos y, en el peor de los casos causar incluso su muerte."

Partiendo de la definición anterior dada por Vacaro, el dos de febrero de dos mil veintitrés, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, aprobó el Decreto (pendiente de promulgación) por el que se adiciona la fracción XI al artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con el objetivo de incorporar una primera conceptualización de "violencia vicaria":

Artículo 7. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a X ...

XI. La violencia vicaria. Es toda acción u omisión cometida por una persona, por sí o a través de terceros contra una mujer, con quién tiene o mantuvo un vínculo matrimonial o una relación de concubinato, noviazgo o de tipo sentimental, que se ejerce a través de las hijas e hijos producto de la relación o cualquier otra persona significativa para ella, con el objeto de causarle un daño psicológico, patrimonial, moral o de cualquier otro tipo, y

XII. ...

Y retomando el marco normativo secundario en el orden federal, destacamos la vigencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a pesar de no considerar actualmente "violencia vicaria" como un tipo de violencia en contra de las mujeres, en su artículo 6, fracción VI reconoce que puede haber otras formas que dañen de igual manera la dignidad de las mujeres, disposición que prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V...

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."

Por ello, consideramos que la violencia vicaria tiene una afectación directa a los derechos humanos de las personas en lo siguiente:

- a. Pone en peligro o lesiona la dignidad, la integridad, la autonomía psicológica, patrimonial, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, sus hijas e hijos (no necesariamente producto del vínculo afectivo), como víctimas directas de este tipo de violencia.
- b. Es un proceso coercitivo de acciones u omisiones hacia las hijas e hijos sobre quienes se ejercen actos de amenaza, dominación, control, golpes, insultos, agresiones sexuales, retención, dejar de proveer alimentos, feminicidio u homicidio, con el único fin de causarle un daño a la mujer.

Considerando que cualquier victimización impacta en los derechos humanos de las personas que la sufren como un mínimo indispensable para el disfrute de una vida digna y que por lo que requiere para su superación, el actuar de la justicia, la sanción de los responsables y una justa reparación, podemos advertir de lo razonado con anterioridad, la existencia de importantes elementos como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad en el hecho y efectos materiales de la violencia vicaria.

Ahora bien, desde un enfoque de legislación con perspectiva de género, al revisar la legislación sustantiva en materia penal, encontramos que el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en sus artículos 404 Bis, lo siguiente:

ARTÍCULO 404.- Violencia familiar, es toda acción u omisión

III. Violencia patrimonial: Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales y recursos económicos.

IV. Violencia económica: Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico y psicológico de los receptores de la violencia familiar o de algún miembro de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, para el sostenimiento familiar, o



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos.

En este sentido, se observa en la normatividad previamente citada la relevancia de los tipos de violencia patrimonial y económica que pueden ejercerse en íntima relación con la violencia vicaria, ya que cuando una persona dolosamente, destruye, daña, retiene, se le niega la pensión alimentaria o causa alguna afectación a los medios de subsistencia, bienes o patrimonio de otra persona con la que tuvo algún tipo de vínculo afectivo, con el objetivo de inmovilizarla o restarle autonomía, en realidad se le está negando la posibilidad de tener los recursos para solventar las necesidades básicas de ella y de las personas dependientes económicas que sostenga.

Por ello, ante la multiplicidad de afectaciones que tiene la violencia vicaria, las personas que la sufren adquieren la calidad de víctimas en términos del concepto jurídico que engloba lo descrito en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas:

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño menoscabo económico, físico, mental, emocional, **o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

(...)

De la correlación de los dos artículos citados con anterioridad se desprende que cuando una persona vulnera de manera directa los diversos bienes jurídicos de la víctima nos encontramos ante un delito, pues existe una víctima y una persona responsable que dolosamente comete actos victimizantes, luego entonces se requiere la existencia de un precepto legal que sancione tal conducta en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en correlación con párrafo segundo del artículo 14 constitucional que contienen los derechos de audiencia, legalidad y de seguridad jurídica, mismos que deberán ser observados por la autoridad:



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

"Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

Oaxaca no sería la primera entidad en incorporar sanciones penales a su código penal, siendo importante mencionar que Zacatecas fue el primer estado en tipificar la violencia vicaria en su Código Penal, seguido del estado de Hidalgo, Yucatán, Nuevo León y Sinaloa que realizaron diversas reformas primero a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en paralelo con modificaciones a los respectivos Códigos Penales estatales, denotando con ello, un avance importante para erradicar la violencia contra las mujeres, garantizando sus derechos y las condiciones necesarias para su autonomía y empoderamiento.

Con objeto de contrastar las modificaciones objeto de este análisis se presenta la siguiente tabla con algunos de los textos aprobados en los siguientes códigos penales, lo que permite identificar otros elementos en la construcción penal del delito de violencia vicaria:

Elementos	Zacatecas	Yucatán	Sinaloa
	<p>Artículo 254 Quater.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito (...)</p> <p>Los delitos previstos en este Capítulo, se considerarán graves y se perseguirán de oficio cuando:</p> <p>(I a VII ...)</p> <p>VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar <u>o se cometa violencia vicaria.</u></p>	<p>Artículo 230 Bis. <u>Comete el delito de violencia vicaria,</u> el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de</p>	<p>ARTÍCULO 241 Bis E. Entiéndase por Violencia Vicaria, Violencia vicaria: Es toda acción u omisión dolosa cuyo activo tenga o haya tenido una relación legal, de afinidad, concubinato, noviazgo, de afectividad o relaciones de convivencia con la víctima, que se ejerce por sí misma o a través de interpósita persona, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, inducción al suicidio, castigo corporal físico o humillante, feminicidio, homicidio o puesta en peligro de las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, animales, bienes de la</p>



	(IX a XIV ...) A quien cometa el delito de violencia familiar grave a que se refiere este artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito ...	cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio. Artículo 230 Quáter. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.	víctima o retención de la pensión alimentaria con el objeto de causarle un daño o afectación psicológica, patrimonial, económica, moral o de cualquier otro tipo a la víctima. A quien cometa el delito de violencia vicaria, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. Cuando la víctima indirecta fuese una persona discapacitada, en estado de indefensión, o desventaja, la pena se aumentará hasta en una tercera parte. Cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente, se le restringirá al sujeto activo el régimen de visitas y se suspenderá la guarda y custodia de quienes tengan la patria potestad por el tiempo que dure la pena.
Denominación	Violencia Vicaria como agravante del delito de Violencia Familiar	Violencia Vicaria	
Punibilidad	3 a 8 años de prisión Multa de 100 a 300 UMAS	4 a 8 años de prisión	3 a 8 años de prisión Multa de 100 a 300 días
Agravantes	3 a 8 años de prisión Multa de 100 a 300 UMAS	Una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a hijas, hijos, personas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima	Cuando la víctima indirecta fuese una persona discapacitada, en estado de indefensión, o desventaja, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Como se ha señalado con anterioridad, es imprescindible reconocer que la legislación penal de nuestro estado, al legislar con perspectiva de género, debe considerar en extenso los métodos y efectos de estas violencia; el mejor ejemplo de lo anterior, de este tipo de ejercicio legislativo fue la introducción del concepto de "violencia política contra las mujeres en razón de género", por lo que desde el punto de vista del derecho penal, y a la luz de la tipificación penal de violencia vicaria en otros códigos penales se consideran los siguientes elementos del tipo penal:

- a. Conducta que puede ser de acción u omisión.
Violación de su voluntad: Por medio de una relación de poder, derivada del daño que causa a al agredir a una persona o ser.
- b. Persona activa:
La persona o interpósita que ejerce los actos de violencia.
- c. Persona pasiva:
La mujer víctima directa que haya sufrido el resultado material de la puesta en riesgo, daño o menoscabo físico, mental o emocional de sus hijas, hijos, familiares, mascotas, bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante

d. Nexo causal que es el vínculo que existe entre la conducta y el resultado.

Relación en términos de vínculos afectivos, legales o de convivencia que tienen las mujeres víctimas con el activo.

e. Punibilidad.

En atención a que la pena impuesta en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para el delito de violencia familiar es de 3 a 9 años de prisión, con multa de 50 a 150 UMAS y de que las punibilidades existentes en otros estados tienen por mínimo 3 años y por máximo 8 años, se propone una punibilidad de 3 a 8 años. Y una multa de 100 300 UMAS

En este sentido, esta Comisión Dictaminadora atendiendo al análisis realizado con antelación presenta el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión de las propuestas de modificación y adición al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la redacción propuesta del tipo penal que esta Comisión considera:

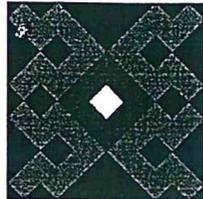
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA			
Texto Vigente	Texto de la modificación propuesta por la iniciativa ciudadana	Texto de la modificación propuesta por la Diputada Arroyo Rodríguez	Texto propuesto por la Comisión
ARTÍCULO 206 BIS.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:	(sin correspondencia)	Artículo 206 Bis... (I a IX) X. Emitir a sabiendas, acuerdos o resoluciones que afecten el interés superior de la niñez y perpetúe la violencia vicaria.	Artículo 206 Bis... (I a VII ...) VIII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a una persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; IX. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas; y X. Conociendo de situaciones de violencia vicaria, emitan acuerdos o resoluciones que afecten el interés superior de la niñez.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

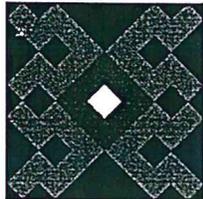
			A quien cometa los delitos previstos en las fracciones II, III, VIII, IX y X se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil días multa. ...
<p>ARTÍCULO 209.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: (I a XIV ...)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones II y IV de este artículo, en relación con las órdenes de protección de emergencia y las órdenes de protección preventivas por violencia contra las mujeres, se le impondrá de tres a diez años de prisión, de cien hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Si la autoridad omitiera emitir las órdenes de protección mencionadas, y con su omisión se llegase a cometer un delito contra las víctimas, se tendrá su conducta como dolosa</p>		<p>ARTÍCULO 209.- ...</p> <p>(I a XIV)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones II y IV de este artículo, en relación con las órdenes de protección establecidas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se le impondrá de tres a diez años de prisión, de cien hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Si la autoridad omitiera emitir las órdenes de protección mencionadas, y con su omisión se llegase a cometer un delito contra las víctimas, se tendrá su conducta como dolosa.</p> <p>En sus sentencias las autoridades jurisdiccionales deberán comunicar al titular de la dependencia que corresponda el resultado de la resolución con la finalidad de que esta sea difundida en su versión pública como un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia contra las mujeres por razón de género.</p>	<p>ARTÍCULO 209.- ...</p> <p>(I a XIV)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones II y IV de este artículo, en relación con las órdenes de protección establecidas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se le impondrá de tres a diez años de prisión, de cien hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Si la autoridad omitiera emitir las órdenes de protección mencionadas, y con su omisión se llegase a cometer un delito contra las víctimas, se tendrá su conducta como dolosa.</p> <p>En sus sentencias las autoridades jurisdiccionales deberán comunicar al titular de la dependencia que corresponda el resultado de la resolución para su difusión mediante circular a todas las áreas de la dependencia.</p>
	<p>ARTÍCULO 404 Bis.- Para los efectos del presente capítulo los tipos de violencia familiar son los siguientes:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. La violencia vicaria: Es todo acto u omisión intencional con el objeto de</p>	<p>Artículo 404 Bis ...</p> <p>(I a VI...)</p> <p>VII. Violencia Vicaria: es la acción u omisión ejercida una mujer sobre sus hijos, hijas o persona vinculada significativamente a ella, para manipularla, controlarla, someterla o dañar el vínculo afectivo con</p>	<p>ARTÍCULO 404 Bis.- Para los efectos del presente capítulo los tipos de violencia familiar son los siguientes:</p> <p>(I a IV ...)</p> <p>V. Violencia sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo, lesiona o daña</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

	<p>causar daño a la víctima a través del maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos, de las y los menores de edad que se encuentran bajo patria potestad, tutela y/o, guarda y custodia, y de personas que mantienen una relación de afecto o dependencia con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la víctima donde se utiliza a terceras personas como instrumento para causarle daño a la mujer.</p>	<p>aquellos; ocasionada por el violentador por sí o por interpósita persona, con quien tiene o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o relación de cualquier otro tipo, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, castigo corporal físico o humillante, puesta en peligro de las hijas e hijos, o incluso iniciando en contra de una mujer procedimientos jurídicos que retrasen obstaculicen, limiten e impidan de forma total o parcial la convivencia decretada judicialmente o no, hasta realizar diversos mecanismos no jurisdiccionales que provoquen un daño psicoemocional, físico, patrimonial, moral, o de cualquier otro tipo hasta el extremo de la pérdida de la vida de la madre y/o hijas, hijos, a través del suicidio, feminicidio u homicidio, inducidos o perpetrados por el violentador.</p> <p>Se le impondrá al sujeto activo hasta un tercio más de la punibilidad prevista para este tipo penal, cuando éste la cometa valiéndose de su cargo de servicio público para utilizar al sistema de justicia, para continuar ejerciendo actos de poder contra la víctima o víctimas de violencia vicaria.</p>	<p>la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona. Se expresa a través de la inducción a presenciar o realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, entre otros.</p> <p>VI ...</p> <p>VII. Violencia vicaria: Es toda acción u omisión dolosa cuyo activo tenga o haya tenido una relación legal, de afinidad, concubinato, noviazgo, de afectividad o relaciones de convivencia con la víctima, que se ejerce por sí misma o a través de interpósita persona, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, inducción al suicidio, castigo corporal físico o humillante, feminicidio, homicidio o puesta en peligro de las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, animales o bienes de la víctima con el objeto de causarle un daño o afectación psicológica, patrimonial, económica, moral o de cualquier otro tipo a la víctima.</p>
			<p>ARTÍCULO 405.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el supuesto de que, se ejerza la violencia a que se refiere la fracción VII del artículo 404 Bis de este Código, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.</p>
<p>ARTÍCULO 407 BIS.- Se impondrá de las tres cuartas partes de la mínima a las tres</p>		<p>ARTÍCULO 407 BIS.- Se impondrá de las tres cuartas partes de la mínima a las tres cuartas partes de la</p>	<p>ARTÍCULO 407 BIS.- Se impondrá de las tres cuartas partes de la mínima a las tres cuartas partes</p>



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

<p>cuartas partes de la máxima de la pena del delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo anterior, a quien:</p> <p>I. Ejerciendo la patria potestad, realice dicha conducta; o</p> <p>II. Por instrucciones de quien ejerciendo la patria potestad o por pariente del menor o incapaz sin limitación de grado lo lleve a cabo.</p>		<p>máxima de la pena del delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo anterior, a quien:</p> <p>I. Ejerciendo la patria potestad, realice dicha conducta; o</p> <p>II. Por instrucciones de quien ejerciendo la patria potestad, por pariente del menor o incapaz sin limitación de grado lo lleve a cabo.</p> <p>Sin embargo la conducta se agrava cuando la sustracción sea el medio para generar violencia vicaria, por lo que en estos casos se aumentará las dos terceras partes de la multa conforme al artículo 407 de este código, la cual por razón de orden público deberá ser entregada a los acreedores alimentarios que se compruebe no se les haya cubierto pensión alimenticia. En estos casos tanto los agentes del Ministerio Público como la persona juzgadora, deberán analizar con perspectiva de género, cuando el activo valiéndose de la violencia de género utilice a diversa mujer para llevar a cabo la sustracción.</p>	<p>de la máxima de la pena del delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo anterior, a quien:</p> <p>I. Ejerciendo la patria potestad, realice dicha conducta.</p> <p>II. Por instrucciones de quien, ejerciendo la patria potestad, por pariente del menor o incapaz sin limitación de grado lo lleve a cabo.</p> <p>III. Sustrayendo un menor o incapaz genere violencia vicaria en estos casos la multa por razón de orden público deberá ser entregada a los acreedores alimentarios que se compruebe no se les haya cubierto pensión alimenticia.</p>
--	--	--	---

En el actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya se encuentran considerados determinados parámetros generales que reconocen la modalidad de violencia familiar hacia las mujeres en sus diversos tipos: *violencia física, psicoemocional, patrimonial, económica, sexual y de violencia contra los derechos reproductivos*, **a partir de una condición necesaria contenida en el artículo 404: que este tipo de violencia sea por acción u omisión, dentro o fuera del domicilio familiar, donde el activo haya mantenido una relación afectiva con la víctima:**

ARTÍCULO 404.- *Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.*





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

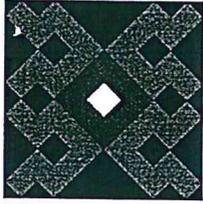
Al respecto, es importante señalar el alcance de la relación de "parentesco" ya reconocido de forma previa en el delito de violencia familiar, en los términos de los artículos 292, 293 y 294 del Código Civil Federal pero además ampliándolo al noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar con la víctima. De igual forma, el mismo cuerpo normativo señala las penas que se deben aplicar a quien cometa esos tipos de violencia y establece los supuestos que deben entenderse como una relación de hecho.

Bajo este contexto, y en el contexto de los considerandos primero y tercero del presente dictamen resulta necesario integrar el supuesto de violencia vicaria en el artículo 3 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar al incorporar los supuestos constitutivos de este tipo de violencia como una de las manifestaciones de la violencia familiar. En este mismo tenor, reiterando que existe una íntima relación con la violencia familiar, se desprende que la **violencia vicaria también se puede ejercer incluso por interpósitas personas través de daño físico o psicológico hacia las víctimas, bienes o animales que son o tienen una relación afectiva con la víctima.**

Por ello se consideran las siguientes modificaciones que se presentan en la siguiente tabla para una mejor comprensión:

- Se reforma y adiciona el inciso f) del artículo 3 la Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar.

Table with 3 columns: Texto Vigente, Texto de la modificación propuesta por la Dip. Arroyo Rodríguez, and Texto propuesto por la Comisión. It details the proposed changes to Article 3 of the Law of Assistance and Prevention of Family Violence, specifically adding a new sub-section (f) regarding vicarious violence.



LEGISLATURA

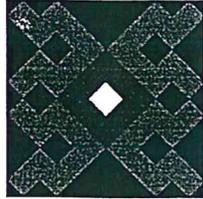
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

	<p>humillante, puesta en peligro de las hijas e hijos, o incluso iniciando en contra de una mujer procedimientos jurídicos que retrasen obstaculicen, limiten e impidan de forma total o parcial la convivencia decretada judicialmente o no, hasta realizar diversos mecanismos no jurisdiccionales que provoquen un daño psicoemocional, físico, patrimonial, moral, o de cualquier otro tipo hasta el extremo de la pérdida de la vida de la madre y/o hijas, hijos, a través del suicidio, feminicidio u homicidio, inducidos o perpetrados por el violentador.</p>	<p>hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, animales, bienes de la víctima o retención de la pensión alimentaria con el objeto de causarle un daño o afectación psicológica, patrimonial, económica, moral o de cualquier otro tipo a la víctima.</p>
--	---	---

- Se reforma y adiciona el artículo 180; se adiciona una fracción VIII al artículo 180; se reforma el artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Código Familiar para el Estado de Oaxaca.		
Texto Vigente	Texto de la modificación propuesta por la Dip. Arroyo Rodríguez	Texto propuesto por la Comisión
<p>Artículo 180.- Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, por otro integrante de la misma; ya sea que se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tengan por efecto causar un daño.</p> <p>Los tipos de violencia familiar son los siguientes:</p> <p>(I a VII ...)</p> <p>Serán considerados como violencia en los términos de este artículo, los actos que causen el mismo daño a una niña, niño o adolescente, o se empleen medidas inadecuadas para reprimirlo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor, en el uso del derecho de corregir.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de</p>	<p>(Artículo 180.- ... (I a VI) VII.- Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la Violencia Vicaria: Entendida como todo acto u omisión ejercida contra la mujer sobre sus hijos, hijas o persona vinculada significativamente a ella, para manipularla, controlarla, someterla o dañar el vínculo afectivo con aquellos; ocasionada por el violentador por sí o por interpósita persona, con quien tiene o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o relación personal de cualquier otro tipo, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, castigo corporal físico o humillante, puesta en peligro de las hijas e hijos, o incluso iniciando en contra de una mujer procedimientos jurídicos que retrasen obstaculicen, limiten e impidan de forma total o parcial la convivencia decretada judicialmente o no, hasta realizar diversos mecanismos no jurisdiccionales que provoquen un daño psicoemocional, físico, patrimonial, moral, o de cualquier otro tipo hasta el extremo de la pérdida de la vida de la madre y/o hijas, hijos, a través del suicidio, feminicidio u homicidio, inducidos o perpetrados por el violentador.</p>	<p>Artículo 180.- Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, por otro integrante de la misma; ya sea que se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tengan por efecto causar un daño.</p> <p>Los tipos de violencia familiar son los siguientes:</p> <p>(I a V ...)</p> <p>VI. Violencia patrimonial: Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;</p> <p>VII. Violencia Vicaria: Es toda acción u omisión dolosa cuyo activo tenga o haya tenido una relación legal, de afinidad, concubinato, noviazgo, de afectividad o relaciones de convivencia con la víctima, que se ejerce por sí misma o a través de</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

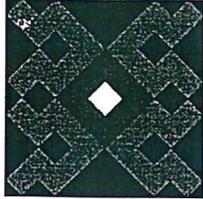
"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

<p>grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.</p>	<p>En este caso la autoridad competente ordenará las órdenes de protección de manera cautelar, la protección se emitirá de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de Género.</p> <p>VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familia.</p>	<p>interpósita persona, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, inducción al suicidio, castigo corporal físico o humillante, feminicidio, homicidio o puesta en peligro de las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, animales, bienes de la víctima o retención de la pensión alimentaria con el objeto de causarle un daño o afectación psicológica, patrimonial, económica, moral o de cualquier otro tipo a la víctima.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todos los tipos de violencia de este artículo, la autoridad competente ordenará las órdenes de protección de manera cautelar de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de Género.</p>
<p>Artículo 298.- La patria potestad se pierde: (I a IV ...)</p>	<p>Artículo 298.- La patria potestad se pierde: I... II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos, abandono de sus deberes, violencia vicaria, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad; III... IV...</p>	<p>Artículo 298.- La patria potestad se pierde: I... II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos, abandono de sus deberes, violencia vicaria, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad; III... IV...</p>

- Se reforma el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Atendiendo a que la violencia vicaria pudiera ser propiciada por omisiones o actos de los órganos de administración y procuración de justicia, se considera procedente la siguiente modificación:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.		
Texto Vigente	Texto de la modificación propuesta por la Dip. Arroyo Rodríguez	Texto propuesto por la Comisión
Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares	Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares	Artículo 47. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves, faltas de particulares



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

<p>en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.</p> <p>También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.</p>	<p>en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.</p> <p>También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, así como la omisión de emitir órdenes de protección y vigilar su cumplimiento de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca..</p>	<p>en la modalidad de graves y faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.</p> <p>También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la omisión de emitir órdenes de protección y las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.</p>
---	--	--

SÉPTIMO. - Es urgente que la violencia vicaria reciba una respuesta legislativa con el objetivo de reconocer este fenómeno, como punto de partida para la implementación de políticas públicas encaminadas a prevenir, atender, sancionar y reparar esta violencia a la infancia y a las mujeres violentadas.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente de conformidad con las iniciativas presentadas por la ciudadanía y la Diputada promovente, realizar las adiciones y modificaciones necesarias a los diversos ordenamientos jurídicos mencionados del Estado de Oaxaca, con el objeto de sancionar la violencia vicaria, en aras de inhibirla y evitar las graves consecuencias que ocasiona tanto para las mujeres como para aquellos que tengan una relación afectiva y de dependencia con ella.

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con las observaciones y consideraciones anteriormente vertidas, el Proyecto de Decreto contenido en el Expediente LXV/CPAyPJ/008/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VIII y IX y el párrafo segundo del artículo 206 Bis; el párrafo quinto del artículo 209; la fracción V del artículo 404 Bis; las fracciones I y II del artículo 407 Bis. Se adiciona una fracción IX recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 206 Bis; un párrafo sexto al artículo 209; una fracción VII al artículo 404 Bis; un párrafo quinto al artículo 405 y una fracción III al artículo 407 Bis, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 206 Bis...

(I a VII ...)

VIII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a una persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

IX. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas; y

X. Conociendo de situaciones de violencia vicaria, emitan acuerdos o resoluciones que afecten el interés superior de la niñez.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones II, III, VIII, IX y X se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil días multa.

ARTÍCULO 209.- ...

(I a XIV)

...
...
...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones II y IV de este artículo, en relación con las órdenes de protección **establecidas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, se le impondrá de tres a diez años de prisión, de cien hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Si la autoridad omitiera emitir las órdenes de protección mencionadas, y con su omisión se llegase a cometer un delito contra las víctimas, se tendrá su conducta como dolosa.

En sus sentencias las autoridades jurisdiccionales deberán comunicar al titular de la dependencia que corresponda el resultado de la resolución para su difusión mediante circular a todas las áreas de la dependencia.

ARTÍCULO 404 Bis.- Para los efectos del presente capítulo los tipos de violencia familiar son los siguientes:

(I a la IV ...)

V. Violencia sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo, lesiona o daña la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona. Se expresa a través de la inducción a presenciar o realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, entre otros.

VI ...

VII. Violencia vicaria: Es toda acción u omisión cuyo activo tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o de afectividad con la mujer víctima, que se ejerce por sí misma o a través de interpósita persona, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, inducción al suicidio, castigo corporal físico o humillante, feminicidio, homicidio o el hecho de poner en peligro a las niñas, niños o adolescentes hijos de la víctima, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, animales, bienes, o retención de la pensión alimenticia con el objeto de causarle un daño o afectación psicológica, patrimonial, económica, moral o de cualquier otro tipo tanto a la víctima como a quienes fungieron como medio.

ARTÍCULO 405.- ...

...

...

...

En el supuesto de que, se ejerza la violencia a que se refiere la fracción VII del artículo 404 Bis de este Código, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

ARTÍCULO 407 BIS. - Se impondrá de las tres cuartas partes de la mínima a las tres cuartas partes de la máxima de la pena del delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo anterior, a quien:

- I. Ejerciendo la patria potestad, realice dicha conducta.

- II. Por instrucciones de quien, ejerciendo la patria potestad, por pariente del menor o incapaz sin limitación de grado lo lleve a cabo.
- III. **Sustrayendo un menor o incapaz genere violencia vicaria, en estos casos la multa por razón de orden público deberá ser entregada a los acreedores alimentarios que se compruebe no se les haya cubierto pensión alimenticia.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el inciso f) al artículo 3 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- a) a e) ...

f) Violencia Vicaria: Es toda acción u omisión cuyo activo tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o de afectividad con la mujer víctima, que se ejerce por sí misma o a través de interpósita persona, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, inducción al suicidio, castigo corporal físico o humillante, feminicidio, homicidio o el hecho de poner en peligro a las niñas, niños o adolescentes hijos de la víctima, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, animales, bienes, o retención de la pensión alimenticia con el objeto de causarle un daño o afectación psicológica, patrimonial, económica, moral o de cualquier otro tipo tanto a la víctima como a quienes fungieron como medio.

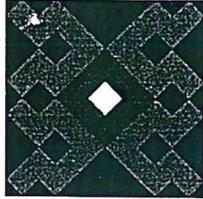
ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VIII recorriéndose la subsecuente del artículo 180; se reforma el artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Artículo 180.- Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, por otro integrante de la misma; ya sea que se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tengan por efecto causar un daño.

Los tipos de violencia familiar son los siguientes:

(I a V ...)

VI. Violencia patrimonial: Acto u omisión encaminado a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o de cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción,



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

desaparición, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;

VII. Violencia Vicaria: Es toda acción u omisión cuyo activo tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o de afectividad con la mujer víctima, que se ejerce por sí misma o a través de interpósita persona, a través del descuido, retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, inducción al suicidio, castigo corporal físico o humillante, feminicidio, homicidio o el hecho de poner en peligro a las niñas, niños o adolescentes hijos de la víctima, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, animales, bienes, o retención de la pensión alimenticia con el objeto de causarle un daño o afectación psicológica, patrimonial, económica, moral o de cualquier otro tipo tanto a la víctima como a quienes fungieron como medio; y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familia.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 47. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves, faltas de particulares en la modalidad de graves y faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.

También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la omisión de emitir órdenes de protección y las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 07 de marzo de 2023

ATENTAMENTE

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
Presidenta

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
Integrante

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
Integrante

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATÚS FUENTES
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CPAyPJ/086/2022 y CPAyPJ/162/2023 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA